

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y SU
REGULACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO, A LA LUZ DE LA
REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE**

ARTHUR JIMÉNEZ LATOUCHE

TUTORA: FLOR SIDEY SALAZAR FALLAS

SAN JOSÉ, COSTA RICA

MAYO, 2022

ÍNDICE DE CONTENIDO

<i>Carta de autorización del lector</i>	5
<i>Carta de revisión filológica</i>	6
<i>Dedicatoria</i>	7
<i>Resumen Ejecutivo</i>	8
<i>Introducción</i>	10
CAPÍTULO I: PROBLEMA	12
Planteamiento del problema.....	12
Objetivos de la investigación	12
Objetivo general.	12
Justificación.....	12
Antecedentes.....	14
Proyecciones	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	19
Finalidad del derecho penal.....	19
Principios limitadores del derecho penal	20
Principio de legalidad	20
Principio de proporcionalidad.....	23
Principio de carácter fragmentario del derecho penal.....	24
Principio de última ratio del derecho penal	25
Principio de ofensividad o lesividad	27
Principio de mínima intervención.....	28
La intervención del derecho penal desde la teoría crítica de la Escuela de Frankfurt	31
El honor como bien jurídico tutelado.....	34
Conceptualización del honor	34
Concepción fáctica	34
Concepción normativa	36
Concepción intermedia	37
Análisis de los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal	38
Delito de injuria	39
Delito de difamación	40
Delito de calumnia	40
Contexto evolutivo del honor y su protección normativa.....	41
Regulación normativa actual de los delitos contra el honor en Costa Rica	48
Breve contextualización del Derecho Civil Costarricense.....	55
Objeto del Derecho Civil.....	55
Reforma al Código Procesal Civil.....	57
Proceso sumario y la audiencia única en el Código Procesal Civil	59
Análisis Jurisprudencial.....	61

Jurisprudencia Internacional.....	61
Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.....	62
Caso Kimel vs. Argentina.....	64
Jurisprudencia Nacional.....	66
Delitos contra el honor como delitos abstractos o de resultado.....	66
El honor y la libertad de expresión.....	67
Existencia del Animus en los delitos contra el honor.....	68
Potestad de accionar contra la conducta vertida.....	70
<i>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO</i>	72
Enfoque de la investigación.....	72
Método de Investigación.....	73
Fuentes de Información.....	73
Instrumentos.....	74
Entrevista semiestructurada.....	74
Revisión documental.....	74
Proceso para la Recolección y Análisis de Datos.....	75
<i>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS</i>	75
<i>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</i>	85
Conclusiones.....	85
Recomendaciones.....	87
<i>CAPÍTULO VI: PROPUESTA</i>	88
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	91
<i>APÉNDICES.....</i>	99
Apéndice A: Declaración Jurada.....	99
Apéndice B: Transcripción de entrevistas.....	101
Apéndice C: Declaración jurada de entrevistados.....	113

Carta de autorización de tutor

Resumen Ejecutivo

El eje central de esta investigación consiste en determinar la viabilidad de despenalizar los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal costarricense e incluir su regulación dentro del Código Civil, mediante el proceso sumario civil. Actualmente, los delitos contra el honor se encuentran incluidos dentro del Código Penal, siendo estos la injuria, la calumnia y la difamación. Esta tipificación ofrece una conceptualización de lo que implica cada uno de estos delitos y su respectiva pena, la cual resulta en una pena dineraria, de multa.

El derecho penal consiste en un aparato punitivo de gran envergadura, cuyo monopolio lo posee el Estado, y su aplicación se ve regida y limitada por la normativa penal general y especial. Sin embargo, ha sido de consideración, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, que el derecho penal no debe inmiscuirse en todas las acciones que generan algún daño a los bienes de terceros, sino, únicamente cuando se den afectaciones severamente graves y/o bienes de suma preponderancia, como la vida o la integridad física. A partir de aquí, y con basamento en un derecho penal de mínima intervención, es que se propone la despenalización de este tipo de delitos, viéndose regulados a través del derecho civil.

Para el alcance de este objetivo, se aborda el concepto de honor como bien jurídico tutelado, desde la doctrina, la jurisprudencia y la experiencia de profesionales en derecho. Este concepto resulta sumamente difícil de definir, debido a la estrecha relación que posee con las evoluciones sociales, al abarcar la percepción que tiene la sociedad de una persona y la que tenga tal persona de sí mismo, por lo cual, el atacar el honor de alguien y verdaderamente generar una afectación, depende del contexto social del cual se trate.

Para traer tal valoración a la actualidad, se toma en consideración la regulación normativa vigente, siendo el Código Penal, así como el proceso que se sigue a nivel penal. Tal proceso, a partir de los resultados obtenidos, arroja una gran complejidad y lentitud para la obtención de justicia pronta y cumplida, tratándose de procesos en los cuales la persona afectada obtendría una cantidad dineraria en compensación por la ofensa realizada. Esto, sumado al gran congestionamiento que actualmente sufre la sede penal, es que se plantea la posibilidad

de despenalización de los delitos contra el honor, una propuesta adecuada y pertinente para los tiempos que corren.

Y se ve respaldada, aún en mayor medida, al contar con un proceso civil expedito y célere, gracias a la reforma del año 2018, en donde se procura la realización de procesos en una menor cantidad de tiempo y bajo principios como el principio dispositivo, el de concentración, y el de oralidad, siendo claras críticas que se le atribuían al proceso civil previo a la reforma, pero que, hoy en día, resultan en herramientas de sumo provecho para, incluso, tratar procesos de indemnización por faltas civiles cometidas contra el honor.

Introducción

El desarrollo humano, desde una perspectiva integral, involucra una gran cantidad de elementos entre los cuales se encuentra la interacción dentro de la sociedad. Desde esa interacción es que se forjan las relaciones sociales, y en aras de proteger y fortalecer estas relaciones, es que se determinan aquellos derechos que deben ser tutelados y protegidos, en este caso, por parte del Estado, a través de su aparato judicial. Tal es el caso del derecho al honor, del cual, todo ser humano es merecedor.

El honor se relaciona con el ser humano y su vida en sociedad, la cual es caracterizada por aspectos étnicos, etarios, geográficos, económicos, de género, entre otros. De allí se desprende la necesidad de analizar el honor como un bien jurídico tutelado, completamente susceptible a los constantes cambios que experimenta la sociedad, y que va a verse influenciado por todas las variables de previo indicadas. Se va a caracterizar por partir desde una perspectiva subjetiva, siendo la concepción que tiene uno mismo de su honor, y una perspectiva objetiva, dándose esta desde la vista externa de la sociedad, y que va a abarcar elementos como el respeto, la moral, la buena fama, la virtud, el mérito, por mencionar algunas.

Es esa connotación de bien jurídico la que ha hecho que el honor se vea tutelado por el derecho, específicamente por el derecho penal, el cual mediante la imposición de penas ante acciones que afecten los bienes jurídicos tutelados, busca sancionar dicha perturbación y alcanzar la armonía en sociedad. Bien es sabido que, en nuestro sistema penal, el monopolio sancionatorio recae exclusivamente en el Estado, quien a través de la jurisdicción penal y por mandato de Ley debe imponer las respectivas penas.

Lo que se requiere abordar con la presente investigación es el papel que el derecho penal ha desarrollado con respecto a la penalización de los delitos que atenten contra el honor de las personas, siendo necesario analizar qué tan efectiva resulta su función y, según las consideraciones que se tienen del honor como bien jurídico, ahondar en la posibilidad de despenalizar los delitos tipificados en su contra, para trasladar su procesamiento ante la vía civil.

Este documento está compuesto por cinco apartados: el primero responde al objeto de la investigación, en donde se exponen los objetivos generales y específicos, así como los antecedentes del problema. El segundo apartado expone el marco teórico bajo el cual se sustenta todo el estudio; el tercer apartado define el abordaje metodológico realizado para alcanzar los hallazgos junto con sus respectivas limitaciones.

Continuando, el cuarto capítulo corresponde al análisis de resultados, en donde se realiza una abordaje a profundidad de los resultados obtenidos a través de la recopilación de información, mediante las entrevistas y la revisión documental, en el quinto apartado se exponen de forma puntual las conclusiones y recomendaciones de la investigación, y para finalizar, el capítulo sexto constituye en una propuesta para la despenalización de los delitos contra el honor, y su regulación en la vía civil.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

Planteamiento del problema

¿ ¿Por qué es necesario despenalizar los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal costarricense e incluir su regulación dentro del Código Civil, mediante el proceso sumario civil?

Objetivos de la investigación

Objetivo general.

Analizar la viabilidad de despenalizar los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal costarricense y su posible regulación en el proceso sumario civil.

Objetivos específicos.

1. Explicar el concepto de honor como bien jurídico tutelado, con vista en la doctrina, la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos.
2. Exponer la regulación normativa bajo la cual se tipifican los delitos contra el honor en Costa Rica.
3. Medir la viabilidad de regular los delitos contra el honor dentro del proceso sumario introducido mediante el nuevo Código Procesal Civil Costarricense.

Justificación

Tal y como se encuentra plasmado a través del artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, es un derecho constitucional la reparación por injurias o daños recibidos a su persona, propiedad o su moral, así como el derecho de justicia pronta y cumplida, bajo el amparo de la legalidad (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

Esto nos refleja una de las deudas más plausibles que nuestro sistema de derecho democrático tiene para con los ciudadanos de nuestro país, ya que la máxima constitucional, nos hace suponer que la justicia ha de ser pronta y cumplida, sin embargo, la realidad nacional reflejada en las estadísticas judiciales, nos indica todo lo contrario: mora judicial, impunidad,

desinterés y más, que son parte de las consecuencias que hoy son común denominadores en la percepción y afectación de la población.

Existe una gran cantidad de casos por resolver, lo cual ha sido de conocimiento público, reconociendo el hacinamiento de los procesos judiciales en los diferentes despachos. Casos conocidos, como los que datan de 2018, en donde “la situación de los despachos de Pavas y Goicoechea, donde se apilan 800 y 856 expedientes, mantenía paralizados procesos por asesinatos, robos, estafas, violaciones.” (La Nación digital, 2018) Esto claramente refleja una mora judicial que atenta precisamente con la máxima constitucional de justicia pronta y cumplida.

Más adelante, el mismo medio nos señala “otra larga lista de delitos, en los que no se había hecho justicia para las víctimas ni para los mismos sospechosos.” (La Nación digital, 2018). Es decir, claramente nuestros tribunales penales, sin importar la jurisdicción, presentan problemas de un exceso de casos circulantes, lo que deviene en un desinterés por parte de la población en cuanto al nivel de credibilidad que tienen con respecto al sistema judicial de Costa Rica.

El derecho laboral, el derecho civil, familia y por supuesto el derecho penal, son las ramas del derecho que más se invocan en aras de encontrar una posible solución a los problemas que aquejan nuestra sociedad, basta con acudir a cualquier despacho judicial del país, para ver que esto es una realidad. Recientemente se han creado reformas a nivel del derecho del trabajo; a meses de que comience a regir la reforma al Código de Familia, e incluso se está en espera de la entrada en vigor de un nuevo Código Procesal Agrario, sin mencionar la reciente reforma realizada al Código Procesal Civil costarricense. Todas estas reformas buscan implementar la oralidad en procesos que tradicionalmente han sido escritos, lo cual refleja el esfuerzo legislativo de darle celeridad a los procesos que se conocen, independientemente de la materia en la que se dirima un conflicto.

Nuestro derecho penal, a pesar de ser de vieja data, ha tratado de implementar un sistema acusatorio en el que la oralidad es su punto de acción, y con esto se busca darles agilidad y celeridad a los diferentes procesos. Sin embargo, a pesar de que esta rama del derecho debe ser considerada como “la última ratio”, es muy común penalizar la mayoría de

las conductas, ya que se tiene la errónea impresión de que únicamente a través de las normas de orden penal, se logra tener un mejor control sobre las conductas humanas.

A partir del artículo 145 y siguientes del Código Penal, se desarrolla todo un capítulo que busca sancionar los llamados delitos contra el honor, acción que no cuenta con penas privativas de libertad y que imponen multas a las personas que cometan injurias, calumnias o realicen difamaciones contra la honra y honorabilidad de un tercero.

El motivo de la presente investigación es demostrar que este tipo de delitos de acción privada, deberían conocerse en la normativa civil, específicamente en los procesos sumarios que implementaron la reciente reforma supra citada, de manera que se logre regular este tipo de conductas sin la necesidad de invocar el derecho penal y así alivianar la mora judicial en materia penal, que hoy aqueja a nuestra sociedad.

Antecedentes

En este acápite se presentarán los antecedentes que contribuyen con el análisis y la importancia de la presente investigación, se toma como base el título II del Código Penal costarricense, específicamente los delitos contra el honor, a partir de los artículos 145 al 155 de dicho cuerpo legal.

Si bien es cierto, se requiere de un análisis amplio que determine la viabilidad de despenalizar este tipo de delitos, debemos tomar en cuenta, entre varios, los principios rectores del derecho penal: Principio de subsidiaria del derecho penal, Principio de carácter fragmentario del derecho penal, Principio de ultima ratio del derecho penal, Principio de mínima intervención, entre otros.

Otro análisis de importancia va a ser el poder desarrollar, como parte de la investigación, un estudio de casos a nivel nacional, para entender cuál es la pretensión real ante la interposición de un proceso en el que se invoquen una lesión específicamente contra el honor, esto para determinar si en la mayoría de los casos se está ante una pretensión de índole pecuniaria, más allá que una sanción de orden penal, que para los efectos prácticos el Código Penal establece sanciones de multas.

La revista Derecho en Sociedad indica que “Los delitos contra el honor, especialmente los de injuria y la difamación, constituyen una problemática actual, presente en la vida de todas las personas, dada la necesidad de interacción y de expresión característica de la naturaleza humana” (ULACIT, 2017) es decir, se colige que, efectivamente, la naturaleza de los delitos contra el honor por sí mismos son un mal que aqueja a nuestra sociedad y se le atribuye, de cierta forma, dicha problemática a la naturaleza humana.

Sin embargo, debemos entender como parte de los antecedentes si es realmente necesario invocar el derecho penal en aras de proteger el bien tutelado que resguardan este tipo de delitos, “la respuesta penal solo está justificada ante las violaciones más lesivas a los bienes jurídicos de mayor importancia, es decir, los bienes jurídicos que tienen relevancia constitucional, debiendo quedar en la esfera de protección de otras ramas del ordenamiento jurídico las perturbaciones más leves” (ULACIT, 2017)

Otro de los antecedentes que requieren un análisis a profundidad, para lograr el objetivo de la presente investigación, es entender el espíritu del legislador al reformar la norma procesal civil, de reciente data en nuestro país. El doctor Sergio Artavia (2018), nos indica que “El debido proceso se garantiza en todos los tipos y etapas procesales, eliminando barreras de acceso a la justicia y consagrando reglas que excluyan la formalidad o el exceso de formalismos.” (p. 7) Dicha cita es de relevancia ya que nos muestra los intentos legislativos que llevaron a generar una vía expedita en los procesos de naturaleza civil, y a través de la presente investigación se desea demostrar que esta es la vía más conveniente para dirimir los conflictos que como sociedad surjan por las “faltas contra el honor”

Como antecedentes, es posible referirse a obras doctrinarias, investigaciones académicas, proyectos de ley, que han incursionado en el análisis del honor y su tutela a nivel judicial, específicamente su actual tratamiento penal y una posible despenalización. La mayoría de estos tienen como eje central la contraposición que comúnmente se hace con respecto a la libertad de expresión y la protección del honor de las personas, sin embargo, tocan el punto de la despenalización, por lo cual sirven de base para este estudio.

Para el 2008, Juan Marcos Rivero Sánchez, en su libro *La tutela jurídica del honor* realiza una reflexión acerca del caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, de la Corte IDH, y realiza

ciertas precisiones acerca de la libertad de expresión en contraposición a la protección del honor, siendo un caso que se analizará a profundidad en el apartado de Análisis jurisprudencial, dentro de la presente investigación. De igual manera, y de primordial interés, marca una pauta con respecto al cuestionamiento de la proporcionalidad del sistema costarricense de delitos contra el honor, y bajo la sombra del antiguo Código Procesal Civil, y lo lento y tedioso que era un proceso civil, manifiesta la peligrosidad de trasladar estos delitos a la sede civil, afectando, según indica el principio de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

También se destaca un trabajo de graduación para optar por la Licenciatura en Derecho, de la Universidad de Costa Rica, elaborada en el año 2014, por Sebastián Alfaro Molina, titulado *Libertad de expresión en las sociedades democráticas: la despenalización del Honor como una herramienta para fortalecerla*. Si bien es cierto, el eje central de la investigación es la libertad de expresión, también hace referencia a la despenalización de los delitos contra el honor en aras de fortalecerla, y realiza un estudio del honor dentro del ordenamiento costarricense, así como jurisprudencia, y la común problemática que existe en torno a la colisión que se da entre estos dos derechos, realizando un estudio comparado.

A pesar de enfocar sus esfuerzos en analizar prioritariamente la libertad de expresión, plantea puntos de relevancia como antecedente de la presente investigación, recalcando la necesidad de despenalizar los delitos contra el honor, pudiendo acudir a mecanismos de responsabilidad civil menos gravosos, siempre respetando los derechos consignados en la normativa nacional e internacional.

Un antecedente que se considera relevante en cuanto a la despenalización de los delitos contra el honor es el proyecto de ley bajo expediente N.º 19.930 titulado “Derogatoria del título II “Delitos contra el Honor” del Libro II del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1973 y sus reformas, y adición de los artículos 1045 bis, 1046 bis y 1046 ter al Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas. Ley para convertirlos delitos contra el honor en faltas civiles”, presentado ante el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Este proyecto de ley data del 2016, y actualmente se encuentra archivado, y si bien el mismo considera tal iniciativa como una solución que descongestionará la jurisdicción penal de un tema que es fundamentalmente de naturaleza

civil, su eje central es la despenalización para evitar la utilización de estos delitos como “armas para silenciar a la prensa y a la ciudadanía que denuncia actos de corrupción o daños al ambiente.” (Departamento de Servicios Parlamentarios, 2016, p. 1)

El rumbo del proyecto radica en “el ejercicio de otros derechos fundamentales de la ciudadanía como las libertades de expresión y de prensa y el derecho de toda persona a participar activamente en los asuntos públicos y denunciar conductas que lesionen bienes jurídicos de la más alta jerarquía” (Departamento de Servicios Parlamentarios, 2016, p. 2), los cuales son puntos que en la presente investigación no resultan parte del enfoque, pero que sin duda alguna funciona como un antecedente acerca de esfuerzos por despenalizar este tipo de delitos, y trasladar su tratamiento a la vía civil.

Tal propuesta, si bien es cierto, parte de una causa distinta, resulta acorde con lo planteado en esta investigación, y constituye un antecedente de esta, al plantear el requerimiento de tratar estos delitos como faltas civiles, igualmente realizando un análisis acerca del derecho penal y su aplicabilidad en las diversas situaciones que a la postre son tipificadas dentro de nuestra normativa penal. Aunque el proyecto fue archivado al no lograr los requerimientos propios de la normativa de la Asamblea Legislativa, funciona como un punto de partida a nivel de esfuerzos dentro del plenario, para despenalizar estas conductas.

Proyecciones

- Se desea esclarecer el objetivo del derecho penal y sus principios limitadores en aras de comprender de mejor manera la delimitación actual de los delitos contra el honor.
- Dentro del análisis del proyecto, se pretende demostrar la correcta delimitación a la hora de invocar el derecho penal y demostrar que los delitos contra el honor tienen una naturaleza desde el punto de vista económico, de tal suerte que su regulación debería estar en las normas de orden civil.
- Se pretende recopilar la opinión y conocimiento de jueces de la república y abogados litigantes con respecto al traslado de los delitos contra el honor hacia la vía civil.
- Dentro de las recomendaciones, se procura realizar una reforma al Código Penal, en virtud de eliminar el título completo que refiere a los delitos Contra el Honor, y de

manera subsidiaria se deberá de recomendar una reforma al Código Civil, para introducir las faltas contra el honor.

- Recomendar la implementación de la Audiencia Única, implementada de manera reciente en el proceso sumario civil incluido dentro del Código Procesal Civil, a la luz de su reciente reforma.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Finalidad del derecho penal

Objeto del derecho penal

En principio, debemos tener claro qué es el derecho penal, cuál es su finalidad, y cuál es su fin dentro de un Estado Democrático como el costarricense, y es precisamente la rama del derecho que viene a limitar los bienes jurídicos más preciados que tiene un ser humano, como lo es la libertad, generando consecuencias sumamente fuertes en aquellos a los que por motivo de sus actos deben someterse de manera coercitiva a las reglas de este.

El derecho penal, según Zaffaroni (2012), es:

el discurso del saber jurídico (si se lo prefiere, un discurso científico), que como todo saber (o ciencia, si se prefiere), se ocupa de un cierto ámbito de cosas o entes del mundo. Ese ámbito son las leyes penales, que se distinguen de las restantes por habilitar la imposición de penas. (p.23)

De la anterior definición es importante recalcar que, al tratarse de leyes que imponen penas, y por ende restringen ciertos derechos de las personas, en aras de resguardar otros, el objetivo del derecho penal se orienta a la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales, con el fin de limitar el poder punitivo, siendo que, para Zaffaroni (2012) “la función del derecho penal no es legitimar el poder punitivo, sino contenerlo y reducirlo.” (p.5).

Esta rama del derecho es utilizada por el Estado para “evitar que se produzcan aquellas conductas que suponen una grave perturbación para la existencia y evolución del sistema social y asegurando de este modo las expectativas de los integrantes de la comunidad.” (Berugo Gómez de La Torre, I., Arroyo Zapatero, L., García Rivas, N., Ferré Olivé, J. y Serrano Piedecabras, J., 1999, p.5) En consecuencia, en nuestro sistema penal, existe un monopolio que recae exclusivamente en el Estado, el cual a través de la jurisdicción penal y por mandato de ley debe imponer las respectivas penas, de acuerdo con el hecho típico, antijurídico, culpable y punible que se tenga bajo estudio.

En consecuencia, siendo que el fin que persigue el Estado es el de “castigar” ciertas conductas, este castigo ha de encontrar un límite, a efecto de evitar que se cometan arbitrariedades e injusticias. Así, las restricciones que la norma penal establece, con respecto a ciertas acciones u omisiones que inciden negativamente dentro de la esfera jurídica de las personas, se encuentran legitimadas por la norma misma.

Tal y como lo plantea Novoa Aldunate (2007), se justifica en función a lo estrictamente necesario que sea la protección de los derechos y libertades de las personas, y no únicamente sancionatorio, sino también de carácter preventivo, ya que “estos derechos y libertades se expresan en los bienes jurídicos, que son intereses individuales o sociales a los cuales el derecho resuelve proteger mediante la aplicación de una pena o medida de seguridad en caso de su daño o puesta en peligro.” (p.191) Una vez plasmado el objetivo del derecho penal, este se ve como la herramienta que el Estado utiliza para intentar canalizar su poder punitivo y su coacción, e instaurar normas que promuevan y permitan una adecuada convivencia en sociedad, sancionando las acciones u omisiones que se consideren perjudiciales para los demás.

En aras de alcanzar ese objetivo, el derecho penal se ve enfrascado dentro de un conjunto de principios limitadores, que buscan su adecuada aplicación, y fungen como base para el problema que esta investigación desea resolver, en el tanto se demuestre que, según los principios limitadores del derecho penal y lo que implica en cuanto al tratamiento de los delitos e imposición de penas, delitos como los realizados contra el honor resultan factibles de tratar bajo la vía civil, y no mediante el enorme aparato punitivo que facilita el derecho penal que, como se verá de previo, debe aplicarse ante las situaciones más gravosas.

Principios limitadores del derecho penal

Principio de legalidad

Desde un abordaje general del principio de legalidad, específicamente sustantivo, Chinchilla Calderón (2010) indica que es el principio mediante el cual se busca “la restricción del poder por medio de la ley, bajo el cual el Estado en su totalidad como forma de organización político-social, sólo estará autorizado a realizar lo que la ley le permita hacer” (p.27) Este principio se ve reflejado en el artículo 11 de la Constitución, indicando que

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

Desde este numeral, se genera una obligación de todos los funcionarios públicos, incluyendo a los operadores de justicia, a mostrar un estricto apego a las normas, y en este caso, a la norma penal a la hora de aplicar el sistema judicial. El principio de legalidad también puede verse desde la perspectiva penal, teniendo unas particularidades propias que caracterizan el derecho penal, y lo limitan.

Como se puede apreciar este principio busca poner un límite al Estado, y de manera específica también a su poder punitivo y coactivo, en aras de evitar posibles abusos, arbitrariedades e inseguridad jurídica a las personas. Así, debe existir una ley previa al hecho que se pretende juzgar como delito, siendo que esa ley tiene que, de manera imperativa, indicar descriptivamente la conducta, sea de acción u omisión que se considera o configura como un delito, y, por último, la sanción que se pretenda otorgar debe estar, de previo, incluida en la norma penal, y corresponder efectivamente al delito imputado.

Sobre el principio de legalidad en materia penal, la Sala Constitucional (2004) manifestó, a través de su voto número 03441-2004 del 31 de marzo del 2004, que:

El principio de legalidad criminal constituye una garantía en un Estado democrático e implica que sólo las acciones que se encuentren contenidas en una ley, debidamente tipificadas, pueden ser sancionadas, también en virtud de una ley y siempre y cuando esté de por medio la lesión o puesta en peligro de bienes fundamentales; esta es casualmente la circunstancia diferenciadora de un derecho penal democrático y uno autoritario, en este los tipos penales o no existen o no tienen una función de garantía, en aquél, el tipo cumple una función de garantía, a efecto de que el ciudadano pueda conocer sin lugar a duda cuáles son las acciones que si comete hacen posible se le imponga una pena.

De este principio es posible desglosar una serie de subprincipios que, en materia penal, son máximas en la aplicación del derecho. Chinchilla Calderón (2010) realiza una síntesis clara y precisa de los mismos, iniciando con el subprincipio de ley estricta o máxima taxatividad de la ley, el cual establece que:

La materia penal que cercene derechos de las personas requiere ser regulada mediante una ley formal, por lo que ésta es la única fuente legítima para la creación de los delitos y sus sanciones. Dicha ley debe ser promulgada por la Asamblea Legislativa cumpliendo los requisitos estipulados en los artículos 123 y siguientes de la Constitución Política y 113 y siguientes del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. (p.31)

Por otro lado, se encuentra el subprincipio de *lex scripta* o ley escrita, que según lo plasma la misma autora (2010) establece el deber de que la norma penal se plasme por escrito, eliminando como fuentes del derecho penal la costumbre, jurisprudencia, usos, principios generales del derecho, entre otros (p.35). El principio de legalidad vela, entonces, por la escritura de la norma como un mecanismo de certeza, de accesible constatación de la ley penal y los delitos allí incluidos.

En cuanto al subprincipio de *lex previa* o ley previa, considera que una persona no podrá ser juzgada por la comisión de un delito que, a la fecha de las actuaciones, no estuviese tipificado como tal, por lo que “ni la conducta, ni la sanción pueden serle creadas a la persona acusada con posterioridad a la comisión de un hecho ilícito” (p. 36), teniendo estrecha relación con la irretroactividad de la ley que genere perjuicio al imputado.

Por último, se tiene el subprincipio de *lex certa* o ley manifiesta, que según esta autora (2010) “exige la tipicidad de la conducta, la taxatividad en la enunciación de los tipos penales y la claridad en la descripción” (p. 55), con el fin de evitar situaciones de ambigüedad, y buscar eliminar la utilización de tipos penales abiertos y leyes penales en blanco, por ejemplo. De tal manera, el principio de legalidad, mediante la integración de todos los subprincipios indicados de previo, busca que el derecho penal se apegue a su objetivo y razón de ser dentro de la sociedad y el Estado.

Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, tal y como se deduce de su nombre, busca la existencia de una proporción entre la gravedad del delito cometido por la persona, y la aplicación de la pena por parte de los juzgadores penales. Ramos Tapia y Woischnik (2001) amplían esto, al indicar que:

esa proporcionalidad debe darse tanto en abstracto como en concreto, es decir, tanto en la relación entre la gravedad del delito y la pena con la que de forma general se conmina en la ley (proporcionalidad abstracta) como en la relación entre la pena exacta impuesta al autor y la gravedad del hecho concreto cometido (proporcionalidad concreta). (p.147)

De igual manera, resulta en un principio de larga data, amparado por el derecho internacional y sus instrumentos, específicamente plasmado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual en su artículo 8 establece que “la Ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito.” (Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789).

La jurisprudencia patria, emanada de la Sala Constitucional (2011), mediante el voto 11697 - 2011 del 31 de agosto del 2011, ha indicado que, con respecto al principio de proporcionalidad, es posible referirse desde un sentido amplio y un sentido estricto. En el caso del principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, en dicha resolución manifiesta:

La libertad solo puede limitarse en aras de la tutela de las propias libertades o derechos de los demás ciudadanos y solo en la medida de lo estrictamente necesario.” Expresiones de este principio son los de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de adecuación exige que el derecho penal, sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada sea también adecuada a la finalidad perseguida. Eso implica que solo es legítimo hacer uso del derecho penal, cuando la pena sea adecuada para la tutela del bien jurídico y cuando además se persiga algún tipo de finalidad, debiendo rechazarse las teorías absolutas de la pena, donde no se persigue ningún fin, sino la sanción por la sanción misma. Según el

principio de necesidad, la pena ha de ser la menor de las posibles sanciones que se puede imponer, y cuando la pena resulta innecesaria, es injusta.

Y, en sentido estricto, se ve directamente relacionado con la ponderación entre la gravedad del delito cometido contra lo que se está tutelando y la pena dispuesta según el ordenamiento jurídico, buscando evitar penas desproporcionadas y abusivas.

Principio de carácter fragmentario del derecho penal

Otro de los principios que fungen como limitadores de esta rama del derecho, corresponde al principio de carácter fragmentario del derecho penal. Novoa Aldunate (2007) lo define de una manera muy precisa y pertinente, siendo que bajo este el sistema penal:

No ha de proteger todos los bienes jurídicos ni penar todas las figuras lesivas a los mismos, sino solo los ataques más graves e intolerables a los intereses sociales o personales más importantes. Así, no todos los ataques a la propiedad o los daños voluntarios al patrimonio ajeno son delito, sino sólo la apropiación subrepticia, violenta o fraudulenta de los bienes que lo componen. Hoy esta connotación fragmentaria del derecho penal se reputa como una característica del Estado de Derecho respetuoso de la libertad del ciudadano. (p. 195)

Bajo este principio, encontrándose en un Estado de Derecho democrático y protector de los derechos esenciales como la libertad de expresión, de tránsito, propiedad privada, entre otros, se vela porque exista un equilibrio entre las acciones realizadas y su posible sanción a través del poder punitivo. Se encuentra relacionado al principio de última ratio, abarcado de seguido, siendo que únicamente aquellos ataques a los bienes jurídicos que produzcan una muy severa afectación son aquellos que se castigarán mediante el derecho penal.

Según Mir Puig (2003), bajo este principio, “el derecho penal no sanciona todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ello. Se reputa como característica de un Estado de Derecho respetuoso para con la libertad del ciudadano.” (p.110) De tal forma, que el *ius puniendi* del Estado se vea limitado y reservado para aquellos ataques de suma peligrosidad, permitiendo la utilización de otros mecanismos, como la vía civil.

Principio de última ratio del derecho penal

Estrictamente relacionado con los demás principios, especialmente el principio de fragmentación y el de mínima intervención del derecho penal, a través del principio de última ratio del derecho penal, según Carnevali Rodríguez (2008), se apunta a que

el derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas -formales e informales-. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso. (p.13)

Así, este adquiere una preponderancia secundaria con respecto a otros mecanismos de control social, poniéndose en funcionamiento únicamente cuando los otros medios resultan insuficientes. Se ha plasmado, a nivel jurisprudencial, la relevancia de este principio como limitador del derecho penal, como es el caso del Tribunal de Casación Penal de San Ramón (2007), el cual, siguiendo la misma línea conceptual planteada establece, en su resolución 00215-2007 del 20 de abril del 2007, que

El derecho penal constituye la más intensa respuesta social a los hechos que se consideran intolerables para la convivencia humana, por ello, se ha indicado del derecho represivo que resulta la última ratio, cuando los otros medios de contención social han fracasado. Dogmáticamente, esta idea ha evolucionado, en concordancia con el principio de legalidad, en la vertiente del tipo penal y, sobre todo, de este como tipo garantía, pues, al ser la intervención punitiva la más grave en la afectación de derechos fundamentales, resulta evidente que la misma define, negativamente, el ámbito de autodeterminación individual.

Posteriormente, este Tribunal (2008), en su resolución 00272-2008 del 20 de junio del 2008, amplió sus consideraciones acerca de este principio, su rol limitador, y las situaciones en las cuales se puede ver afectado o contrapuesto debido a las acciones del legislador y los operadores judiciales:

con el objeto de lograr la mayor criminalización o penalización posible de diversas esferas de la realidad (esto en franca contraposición con los principios de

fragmentariedad, subsidiariedad y última-ratio mencionados) se toman a nivel legislativo una serie de medidas dentro de las cuales deben destacarse las siguientes:

1. Adelantamiento de la esfera de intervención del derecho penal, mediante la tipificación de los que antes eran considerados meros actos preparatorios no punibles;
2. Sobre- utilización de los delitos de peligro abstracto en detrimento de los delitos de peligro concreto y de resultado;
3. Se recurre al uso de bienes jurídicos universales, supraindividuales, indeterminados o de contenido difuso, respecto de los cuales resulta difícil o incluso imposible encontrar la afectación o un efecto lesivo generado por la acción típica.

A nivel de la teoría jurídica del delito, la relevancia del bien jurídico se traduce en el sentido de que aun en el caso de conductas que formalmente se adecuan al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo el bien jurídico tutelado, carecerán de antijuridicidad material y, por lo tanto, no resultan punibles.

Mir Puig (2003) refuerza lo anterior, indicando que efectivamente existen mecanismos, ajenos a las penas y las medidas de seguridad, que pueden brindar protección a la sociedad y velar por intereses sociales, mediante una tutela efectiva a través de otros medios, menos lesivos y frecuentemente más eficaces para la protección de la sociedad. Según este autor,

el principio rector debe ser que no está justificado un recurso más grave cuando cabe esperar los mismos o mejores resultados de otros más suaves [como por ejemplo] las sanciones no penales: así, civiles (p. ej., impugnabilidad y nulidad de negocios jurídicos, repetición por enriquecimiento injusto, reparación de daños y perjuicios) y, sobre todo en el actual Estado intervencionista, administrativas (multas, sanciones disciplinarias, privación de concesiones, etc.). (p.109)

Frente a situaciones sancionadas a través de todo el peso del derecho penal, y que, según su naturaleza se pueden considerar merecedoras de sanciones no penales o de una pena menos gravosa, es que se recalca la necesidad de evitar un derecho penal bajo una modalidad *prima ratio* y se opte por infracciones más leves y con un mismo resultado o, incluso, mejor.

Principio de ofensividad o lesividad

El derecho penal, como se ha indicado a lo largo del presente acápite, debe regularse debido a su objetivo y su función dentro de la sociedad y el Estado. Se encuentra supeditado a una real y considerable afectación de los bienes jurídicos de una persona, ya que

debe intervenir solo ante la lesión o amenaza inmediata o próxima para concretos bienes jurídicos, descartando la posibilidad de castigar conductas de mera desobediencia, de simple desviación moral o de mera marginalidad por la conducción de vida de los ciudadanos, que no afecten a bienes jurídicos. (Novoa, 2007, p.192)

Bajo esa tesitura, el principio de lesividad en materia penal nos indica que debe existir un verdadero daño a los individuos o a la sociedad, que calce en un tipo penal establecido y sea merecedor de una sanción, siendo una conducta que resulta “disvaliosa justamente porque lesiona o amenaza intereses jurídicos fundamentales para una convivencia social sana y pacífica.” (Novoa, 2007, p.193)

Tal y como lo plantea Leandro Carranza (2011), este principio resulta en un límite al poder punitivo del Estado, en el sentido de que “el legislador no deberá prohibir la realización de conductas - ni obligar a la realización positiva- si no es en virtud de que resultan lesivas para un bien jurídico.” (p.175) Así, se pretende evitar un uso abusivo de este poder, y establece un parámetro bajo el cual se delimitan las acciones que se consideran delitos y que afectan a las personas y a la sociedad, sin que acciones comunes o poco/ nulo lesivas deban ser procesadas por el sistema penal.

A nivel jurisprudencial, la Sala Constitucional (1993) en su voto 0525-1993 del 3 de febrero de 1993, se manifestó, como en otras múltiples ocasiones, señalando dentro de todo:

Al disponerse constitucionalmente que "las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley" -Art. 28- se impone un límite al denominado *ius puniendi*, pues a cada figura típica ha de ser inherente una lesión o peligro de un valor ético social precisamente determinado; en otros términos, puesto que no basta que una conducta u omisión "encaje" abstractamente en un tipo, es también necesaria una lesión significativa de

un bien jurídico. De lo contrario, tendríamos conductas delictivas pese a que no dañan la moral o el orden público o a que no perjudican a terceros.

Posteriormente, se pronuncia bajo la misma línea del fallo supra citado, mediante el voto 1588-1998 del 10 de marzo de 1998, agregando que

una teoría del delito basada en los principios del Estado de Derecho debe tender siempre a la seguridad jurídica, la cual sólo puede ser alcanzada a través de la protección de los bienes jurídicos básicos para la convivencia social; segundo, para que podamos comprobar la existencia de un delito la lesión al bien jurídico no sólo debe darse, sino que ha de ser de trascendencia tal que amerite la puesta en marcha del aparato punitivo estatal, de ahí que el análisis típico no se debe conformar con el estudio de la tipicidad sino que éste debe ser complementado con un análisis de la anti normatividad de la conducta; tercero, que la justicia constitucional costarricense tiene la potestad de controlar la constitucionalidad de las normas penales bajo la óptica de la Carta Magna, ajustándolas a la regularidad jurídica, con lo cual se puede asegurar el cumplimiento de los aspectos de la teoría del delito que gocen de protección constitucional.

Así, no se puede establecer un delito sin que se produzca un daño, ya que de no darse tal daño o el daño no genere una afectación considerable, el derecho penal no debe intervenir y, de hacerlo, sería irracional y desproporcionado.

Principio de mínima intervención

Por último, se hace mención del principio de mínima intervención del derecho penal. Mediante este, tal y como lo indica Leandro Carranza (2007), se busca que “el derecho penal intervenga únicamente cuando otras ramas del derecho no puedan solucionar el conflicto surgido o no existan mecanismos menos lesivos para abordarlos.” (p.172) Bajo tal consideración, y como se desprende de su nombre, el derecho penal debe intervenir lo mínimo posible en la sociedad, y en la resolución de conflictos en los cuales se haya fracasado de previo en otras ramas, o éstas resulten insuficientes para proteger los bienes jurídicos de las personas. Dicha insuficiencia está directamente relacionada con la gravedad de la acción,

el ataque ocurrido a un tercero, y la repercusión que tal situación conlleve dentro de la convivencia social.

Tal y como lo indica Muñoz Conde (s.f)

El poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima (...) el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho. (citado por González Castro, 2008, p.68)

La necesidad de que el derecho penal deba intervenir en casos de suma necesidad responde, no sólo a un uso limitado y restrictivo del poder punitivo, sino también al esfuerzo por ofrecer una justicia pronta y cumplida, siendo que hay muchos delitos, como los delitos contra el honor; las injurias, calumnias y difamación, cuya pena constituye en una multa dineraria, que como se propondrá posterior, resultan en delitos

Existe jurisprudencia nacional al respecto, en donde la Sala Constitucional (2017) mediante resolución 01567 – 2017 del 01 de febrero del 2017, ha establecido que

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal (sic) debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves. Es tal vez uno de los límites más importantes de un derecho penal democrático, para la protección de la libertad.

El derecho penal democrático no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más relevantes sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario.

Mediante este principio se le reprocha al Estado, quien es titular del ius puniendi, que cree tipos penales nuevos o que agrave las penas que ya tienen establecidas las conductas tipificadas como delitos, ya que “si esta mayor severidad no es estrictamente necesaria en términos de utilidad social general, resulta obligado prescindir de ella,” y como el mismo nombre indica, a tener una mínima intervención en la sociedad, como lo indica Suárez-Mira Rodríguez (citado en Leandro Carranza, 2007, p.172)

Fallándole a la mínima intervención, se crean mecanismos penales o sanciones con el objetivo de prevenir y también de castigar las acciones cometidas por las personas, sin embargo, en algunas ocasiones, estos esfuerzos no responden ante la política criminal y la verdadera criminalidad, siendo que ayuda a prevenirla ni a disminuirla. Se ve como el derecho penal, en algunos casos, ataca los efectos, pero no las causas del delito, careciendo de una verdadera capacidad preventiva y reflectiva. Ante esto, debe existir un conocimiento de la causa y pensarse en los mecanismos más eficientes, considerando fin y recursos a emplear, aunque en ocasiones no sea lo más alentado y aceptado por la sociedad, que puede tender a buscar la imposición de máximas penales.

En general, el aumento de penas y creación de nuevos tipos penales puede incluso atribuirse a “un acto político ajeno a toda ciencia jurídica, lo que hace que los mecanismos que se dictan carezcan de la efectividad deseada, van en contra de una intervención mínima y constituyen un atentado importante al Estado de Derecho.” (Leandro Carranza, 2007, p.174) De allí que, según este principio, deba acudir al derecho penal como última instancia de acción, ya que una vez que entra a resolver el conflicto, puede ver afectados más derechos de los que está protegiendo.

En efecto, en delitos como los tipificados contra el honor, desde la consideración de esta investigación, el derecho penal no ha cumplido con su rol de mínima intervención, ya que como se expondrá más adelante, efectivamente existen medios y procesos menos gravosos para resolver los conflictos en torno a dicho tema.

El anterior abordaje de los principios limitadores tiene como finalidad mostrar el contexto bajo el cual el derecho penal debe operar, dentro de la sociedad, y cómo debe encontrarse sujeto a dichas consideraciones. Tomando en especial consideración principios como el de lesividad y el de mínima intervención del derecho penal, ya que, tal y como se indicó, esta rama del derecho debe ser accionada cuando se realicen acciones u omisiones que causen una verdadera y trascendental afectación a los bienes jurídicos de los individuos, y cuando no exista otra rama que permita solucionar el conflicto o que para abordarlo no existan mecanismos menos lesivos. Este último punto es vital dentro de la presente investigación ya que, como pretende demostrarse, en cuanto a los delitos contra el honor, existen mecanismos menos exhaustivos y lesivos para tratarlos.

De la conceptualización de los principios y del objeto del derecho penal, se trae a colación una interrogante planteada por Leandro Carranza (2007), en tanto se cuestiona: “¿qué resulta riesgoso o peligroso para el ser humano que merezca la intervención del derecho penal?” (p. 157). Ahora, en sentido contrario, y atendiendo el objetivo de esta investigación, se podría preguntar ¿qué no resulta tan riesgoso o peligroso para el ser humano para no merecer o no verse obligado a requerir la intervención del derecho penal? Se pretende responder dicha cuestión con respecto al honor.

La intervención del derecho penal desde la teoría crítica de la Escuela de Frankfurt

A lo largo de la historia se han identificado una serie de corrientes doctrinales, filosóficas y jurídicas que han tratado de discernir cuál es el papel que debe desempeñar el derecho penal, como derecho punitivo dentro de la sociedad. Para los efectos de la presente investigación, se hará referencia específica a los postulados de la Escuela de Frankfurt, la cual consiste en una escuela alemana de teoría social y filosofía crítica, y que dentro de sus principales exponentes se destacan: Eugenia Raúl Zaffaroni, Winfried Hassemer y Cornelius Prittwitz, a nivel internacional, así como Francisco Castillo González en el ámbito nacional.

El eje central de esta vertiente es la necesidad de reconocer los bienes jurídicos individuales como objeto de tutela del derecho penal, y tal y como lo plantea Castillo González (2015):

rechaza los intentos de la sociedad moderna de combatir los problemas como la criminalidad organizada y otras formas de criminalidad por medio del derecho penal, considera que el derecho penal solamente debe proteger bienes jurídicos individuales y que de él deben excluirse los delitos que protegen bienes jurídicos colectivos, supraindividuales, delitos de peligro abstracto y delitos que impliquen un adelantamiento de la tutela penal. (citado en Trejos Robert y Fallas Barrantes, 2018, p.197)

Según esta escuela, se debe evitar el expansionismo del derecho penal, llegando a abarcar áreas que no le corresponde, o que por su poder punitivo y sancionador resulta extra limitante, por lo que se plantea volver al núcleo del derecho, y abarcar penalmente únicamente lo que en él se contemple, dejando el resto de las situaciones en manos de otras

ramas del derecho. Francisco Castillo (2015) aclara que “la Escuela de Frankfurt propone reducir el derecho penal a su núcleo básico, que son los delitos que afectan bienes jurídicos individuales” (citado en Trejos Robert y Fallas Barrantes, 2018, p.197).

Es allí donde precisamente surge la interrogante de ¿qué bienes abarca el núcleo básico del derecho penal? Y es allí donde esta corriente encuentra relación con los principios de mínima intervención y última ratio del derecho penal, siendo que se analiza ¿cuáles son aquellas ofensas que verdaderamente deben ser castigadas por el derecho penal? Resulta bien es sabido que el derecho penal se instaura como un instrumento sancionatorio para mantener a flote a la sociedad, pero que también establece tales sanciones muchas veces basándose en constructos políticos que, en ocasiones, generan situaciones de desigualdad en la propia sociedad.

Esta Escuela advierte sobre la modernización y expansionismo del derecho penal, siendo que, a modo de consecuencia de estas, en palabras de Montañez-Ruiz (2010), “sería ineluctablemente la perversión del concepto de bien jurídico, que va a cambiar su primigenia función para actualmente dirigir rumbos que no le corresponden.” (p.293) Este autor, bajo dicho posicionamiento evidencia a la política criminal como un sistema en el cual el bien jurídico, pasa de tener una esencia de descriminalización, a tener una de criminalización, totalmente contraria pero acorde a las necesidades políticas, siendo un derecho penal meramente simbólico.

De igual manera, se trata de explicar en qué consiste ese simbolismo producto de la expansión del derecho penal, el cual a la mirada Muñoz Conde (2011), apoyando la postura de Hassemer, lo plantea como una huida al derecho penal, con la cual

se priva a la pena de toda fuerza de convicción, de esa función motivadora, que en última instancia debe afectar al ciudadano en particular. Precisamente es esta “huida al derecho penal” una de las causas de la crisis del derecho penal y de su ciencia. (citado en Montañez-Ruiz, 2010, p.294)

Se aprecia como, mediante esta corriente, se busca evitar el expansionismo del derecho penal debido a los perjuicios que esto implica para las personas y la verdadera protección de sus bienes jurídicamente tutelados, ya que, si se utiliza el derecho penal como

herramienta de represión en cada caso, se pierde el norte de esta, y se vuelve meramente simbólica.

Silva Sánchez (2001) realiza una analogía interesante respecto a tal riesgo, siendo que denota cómo a manera de mancha de aceite, el derecho penal llegaría a invadir esferas que no le corresponden, ya que estaría contrariando principios esenciales como el de última o extrema ratio, que persigue su carácter subsidiario, con lo cual esboza la cuestión, en el sentir de que se estaría dando una administrativización del derecho penal, toda vez que estaría desnaturalizando su función en la sociedad. (citado en Montañez-Ruiz, 2010, p.296)

Entonces, es así como se resalta la necesidad de un derecho penal que conozca sus límites, sus fronteras, evitando invadir esferas que no son aptas para su tratamiento, y que según lo indica este autor, lo adecuado sería un derecho penal de dos velocidades, una velocidad para aquellos delitos cuya sanción no sea la pena privativa de libertad, y que la otra velocidad constituya aquellos delitos que puedan ser castigados mediante sanciones administrativas, pudiendo así flexibilizar el modelo punitivo del cual se trata. (p. 297)

Continuando con el derecho penal de dos velocidades, este fue previamente abarcado por Hassemer (1999), en donde lo maneja con una conceptualización distinta, siendo un derecho penal clásico y un derecho de intervención. Para él, el derecho penal clásico se debe enfocar en la defensa de aquellos bienes jurídicos del ser humano como lo son la vida, su integridad, su patrimonio. Mientras que el derecho penal de intervención se debe encargar de “resolver en mejor forma los problemas criminales de las sociedades post industriales, diferenciándose en dos elementos del clásico, relajando las garantías procesales y penalizando con sanciones menos estrictas.” (citado en Ortiz Espinoza, 2020, p.47-48)

Hassemer (1999), máximo exponente de la Escuela de Frankfurt, propone la teoría reduccionista del derecho penal, siendo que considera necesario mantener el derecho penal desde una perspectiva clásica, el cual no tenga que tratar situaciones propias de los nuevos riesgos de la sociedad, “pues lo contrario supondría el abandono de los principios del derecho penal clásico, privándolo de sus señas de identidad, y desvirtuando su carácter de ultima ratio.” (citado en Ortiz Espinoza, 2020, p.56)

Así, no necesariamente se concluye que la Escuela de Frankfurt hace un llamado para despenalizar los delitos contra el honor y que sean tratados por otras ramas del derecho, más allá de la penal. Sin embargo, es posible observar, a través de sus postulados y las consideraciones de sus exponentes, que resulta primordial reflexionar acerca del expansionismo del derecho penal en la sociedad, y si verdaderamente esto consiste en la mejor solución para los conflictos sociales que ven afectados los bienes jurídicos. El plantear el uso de otras ramas del derecho y de un derecho penal de intervención, que resultaría en menos gravoso que el derecho penal clásico, permite apreciar la posibilidad de opciones que se tienen, siendo que la aplicación del derecho penal no debe ser inflexible, ni mucho menos ser considerada como la primera ratio.

El honor como bien jurídico tutelado

Conceptualización del honor

La noción de honor resulta en un concepto complejo, dada su naturaleza cambiante, influenciada por el tiempo, los determinantes culturales y sociales que definen la vida en sociedad, y los aspectos circunstanciales que involucran a la persona. El honor resulta en un bien intangible, intrínsecamente ligado a la persona, siendo que la acompaña y le es inherente hasta el momento de su muerte, e incluso, posterior a ella.

Normativamente hablando, consiste en un bien jurídico que el Derecho debe tutelar y proteger. Para su óptima tutela, resulta primordial el comprender, de antemano, todo lo que el honor como bien, abarca. Eduardo Estrada Alonso menciona tres concepciones bajo las cuales puede analizarse este concepto: la concepción fáctica, la normativa y la intermedia. (citado en Trejo Miguel A., Serrano Armando A., Fuentes de Paz Ana L. y Rodríguez Cruz D., 1993, p. 317).

Concepción fáctica

Se ve como la representación de cualidades que el individuo vea en sí mismo, o que vean las demás personas a su alrededor. Entiende el honor como la representación que de las diversas cualidades del individuo hacen él mismo o los restantes miembros de la sociedad.

Carmona Salgado (2012) plantea dos dimensiones que se desarrollan dentro de esta concepción, la dimensión objetiva y la subjetiva.

Menciona que, en cuanto a la objetiva, resulta en una “valoración realizada por la sociedad de los méritos que tiene o deja de tener una persona” (p.2), se ve como una apreciación o valoración que realiza la sociedad en conjunto, acerca de los valores morales de la persona, y de allí, su aspecto cambiante, cómo conforme la sociedad sufre modificaciones a lo largo de la historia, así ésta va a identificar lo que debe considerarse dentro de la “fama” de las personas y lo que no.

En esta dimensión objetiva, coincidiendo con lo expuesto por Llobet y Rivero (1989), decantarse únicamente por este tipo de valoración objetiva sería potencialmente riesgoso, en el tanto se podría dar una negativa a la protección de ciertos sujetos que hayan obtenido una mala reputación ante la sociedad, o que, por ser desconocidos, no tengan reputación alguna y no tengan valoración social.

Por otro lado, Carmona Salgado (2012) también nos indica la dimensión subjetiva del honor, siendo esta la que se encuentra “conectada de manera preferente con la estimación que el propio sujeto tenga sobre sí mismo, sin necesidad de otras exigencias añadidas.” (p.2) Así pues, consiste en una apreciación meramente personal del ser humano con respecto a su autoestima, sus valores y moral, siendo que el individuo mismo se identifica de cierta manera, sin considerar de primera entrada las valoraciones que la sociedad ejerce sobre él o ella.

Se ha ejercido una serie de cuestionamientos acerca de la tutela del honor desde su concepción subjetiva. Tal y como lo plantean Cardenal Murillo y Gonzáles de Murillo (1993),

el sentimiento de autoestima (honor subjetivo) tampoco puede ser objeto de tutela penal, y ello, en primer lugar, por tratarse meramente de un sentimiento, concepto difícilmente compaginable con el de bien jurídico, y en segundo lugar, por cuanto que la protección penal no puede hacerse depender de los cambiantes sentimientos del sujeto y de su mayor o menor sensibilidad, pues además de la enorme inseguridad jurídica que comportaría dejar en manos del ofendido la estimación de si se ha producido o no el ataque al honor. (pp. 30-31)

Así, al ubicarse tal concepción bajo el espectro de la autoestima, como sentimiento, y de una consideración psicológica, siendo lo que el individuo considera de sí mismo, completamente influenciado por su entorno y contexto, es que se desprende una inseguridad jurídica, y se vería cuestionada la aplicación objetiva de la Ley. Esto por tratarse de apreciaciones meramente subjetivas, considerando que, en ocasiones, la persona incluso tiene un ideal distorsionado de lo que implica una afectación a su honor.

Se puede apreciar cómo se trata de encontrar, a nivel jurídico, el equilibrio adecuado para que, a la hora de aplicar la normativa en contra de delitos contra el honor, no se haga una valoración únicamente con respecto a lo que la víctima resienta a nivel sentimental, ni únicamente tomando en consideración lo que la sociedad opine de ella, sin importar su juicio y opinión. De allí la importancia de encontrar un punto medio, siendo que, como lo plantea Carrasco (1989):

Quizás de las más atendibles son las que se orientan en el sentido de observar que si el contenido del honor no lo determina la misma ley, sino el individuo en algunos casos, o el grupo social en otros, se daría aquí una negación potencial del principio de legalidad, ya que el ofendido en estos casos y no la ley, ni mucho menos el juez, serían los que determinarían frente al caso concreto cuándo es que existe el delito contra el honor y cuándo no, en otras palabras, cuándo es que se afecta el objeto tutelado y cuándo no. (p.6).

Concepción normativa

Desde esta concepción, se determina que el honor es parte integrante de la dignidad de la persona. Llobet y Rivero (2002) esclarecen la interpretación del honor desde esta visión normativa:

El honor no es un dato que pueda ser constatado empíricamente, sino que debe medirse según criterios de carácter valorativo. Así, se define el honor como el valor interno de una persona, que se determina por el cumplimiento de sus deberes ético-sociales. (p. 139).

Este concepto de dignidad de la persona se fundamenta en diversas valoraciones, entre las cuales interesa analizar las de tipo social, moral y jurídico. Se hace la diferenciación

entre la valoración normativa social, la cual se vincula más directamente con los deberes de la persona a nivel social, con la consecuencia de reproche, mientras que la valoración normativa moral se relaciona más con las concepciones morales que existan y que, por lo general, se ligan a una concepción religiosa. Por último, la valoración normativa jurídica, analiza el honor como:

El derecho a ser respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros, es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana y de ella derivada, con independencia de la capacidad física, psíquica, de la fortuna, raza, religión, posición social o de los méritos contraídos con los propios actos. (Trejo Miguel et al., 1993, p. 319)

Concepción intermedia

Bajo esta concepción, según Trejo Miguel et al. (1993) “la expresión proferida debe ser objetivamente en descrédito y subjetivamente en deshonra” (p. 320) y considera el honor desde dos sentidos, según lo plantean estos autores: normativo fáctico y normativo participativo. En el caso del concepto normativo fáctico, se ve desde la condición de la persona como tal, tomando en cuenta aspectos éticos que determinan su comportamiento, mientras que el caso normativo participativo, valora a la persona desde el ámbito social y su interacción dentro del sistema social.

Continuando con la valoración del honor como bien jurídico actualmente protegido, si bien es cierto, se encuentra permeado y conformado por las concepciones y dimensiones de previo indicadas, el derecho ha tenido que encontrar la manera de que este bien resulte efectivamente tutelable, y con la simple lectura de la regulación normativa de los delitos contra el honor, es que se desprende que tal regulación se adecúa al comportamiento social de la época, más que a las consideraciones individuales de cada persona, sobre las infinitas formas en las que, a nivel personal, alguien puede creer afectado su honor.

Según lo expone Caro John (2010, citado por Palomiro Ramírez, 2011):

El honor sirve para el mantenimiento de las estructuras de comunicación social (...) tiene un contenido propio en el que condensa la atribución o la imputación social meritoria a favor de una persona por ocupar un estatus dentro de la sociedad; el honor

facilita así la interacción de los actores sociales al brindar un intercambio de información veraz sobre ámbitos de interés general para la sociedad (p.338).

El honor, visto como la “cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo” (Real Academia Española [RAE], 2022), resulta en un bien innato al ser humano, ya que lo posee por sólo el hecho de ser y de existir, siendo que, conforme crece y solidifica su participación dentro de la sociedad, así va incrementando la intensidad de este. Igualmente se va a ver diversificado dependiendo de los razonamientos morales que tenga la persona y lo que puede afectarle directamente o no. De igual manera, al ser un bien intangible e intrínseco a la persona, no puede ser objeto del comercio en sociedad, ni negociado a nivel jurídico, y también resulta en un bien irrenunciable, que se extingue con la propia muerte de la persona, e incluso, como se verá de seguido, le subsiste una vez fallecida.

Vemos así como el honor, según la conceptualización anterior, más allá de ser una cualidad social otorgada a la persona, por su condición de tal, es un bien jurídico intangible, que ayuda al ser humano a desenvolverse en sociedad y permite la interacción entre las personas, estableciendo, según los contextos sociales y culturales del momento, las pautas bajo las cuales va a respetarse y defenderse, así como las acciones que van a afectar la integridad del mismo y que actualmente son consideradas delitos.

Análisis de los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal

Según el contexto social y la normativa vigente, existen diversas maneras en las cuales una persona puede ver atacado su honor. Esto a través de la comisión de injurias, calumnias y difamación, que, si bien es cierto, parecieran términos que hacen alusión al mismo contenido, no es así, ya que poseen elementos particulares que los caracterizan. Según el Código Penal costarricense, cada una de ellas consiste en una acción típica, antijurídica, culpable y punible y, actualmente, es el derecho penal el que vela por sancionar estas conductas, cuya eficiencia como vía de tutela se analizará más adelante.

Delito de injuria

La jurisprudencia define el delito de injuria se define como:

Expresión de conceptos o juicios de valor sobre la persona, o vías de hecho de carácter hiriente o mortificante (...) La injuria viene a estar caracterizada por la nota de la presencia del ofendido o por el hecho de que la ofensa esté contenida en una comunicación dirigida a él. (...) La injuria puede ser de forma directa o a través de terceros, ya que alcanza simultáneamente la deshonra y el descrédito. El sujeto pasivo de la injuria, en cuanto al ámbito de protección otorgado por la norma, puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea cierta y determinada o inequívocamente determinable. (Sala Constitucional, 2007)

Así, en el caso de la injuria se está ante la presencia de palabras verbales o escritas, gestos que ofendan o ultrajen a una persona o personas, pero el sujeto pasivo debe ser determinable a efectos de poder medir la gravedad de la ofensa, siendo un aspecto subjetivo que se va a determinar dependiendo de quién resulte ofendido y el contexto social en el cual se encuentre.

Haciendo alusión a la teoría del delito, teniendo claro que el delito es considerado como una acción típica antijurídica, culpable y punible, el delito de injuria se ve como un delito de acción, de tal forma que la ley penal prohíbe la comisión de tal conducta activa. Este delito, en donde el bien jurídico afectado es el honor de la persona, se tiene como de lesión o resultado, ya que efectivamente debe darse una lesión, o dicho bien, la persona debe considerarse ofendida o afectada en su honor, a través de la acción realizada por el autor, con una intención dolosa.

En cuanto a la antijuridicidad de la acción, la injuria efectivamente resulta una conducta contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico, pudiendo hacerse excepción en casos específicos en donde se identifica el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho. Para configurarse la culpabilidad, la persona debe actuar con pleno conocimiento de que tal conducta es un delito y se encuentra prohibido por la norma. La punibilidad de este delito se abarca más adelante en el apartado de la regulación normativa actual de los delitos contra el honor.

Delito de difamación

La normativa costarricense también hace alusión, en cuanto a la ofensa del honor, al delito de difamación, el cual consiste en el acto de “desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.” (RAE, 2022) En la difamación se da una divulgación de hechos que ven afectada la reputación de la persona ofendida, y

puede afectar también la dignidad o decoro de un sujeto, tiene el mismo bien jurídico tutelado [que la calumnia y la injuria], pero su diferencia radica en la circunstancia de estar o no presente el agraviado en el momento en que se vierte la manifestación. El delito consiste en tratar de desacreditar a una persona, el hecho de desacreditar consiste necesariamente en propagar o en poner condiciones para que se propague determinada imputación, es decir, que el hecho mismo de la difusión especial para la constitución del tipo delictivo debe abarcarse por el dolo del autor. (Sala Constitucional, 2007)

A diferencia de las injurias, la difamación busca, más allá de sólo herir o mortificar a una persona, su moral o su dignidad, deshorrar y desacreditar a la persona ante otros y ante la sociedad, saliendo del plano individual y quedando a la merced de las consideraciones que la sociedad tenga con respecto a lo expuesto por el autor de la difamación.

El análisis de difamación, según la teoría del delito resulta en igualdad de condiciones que la expuesta para el caso de las injurias.

Delito de calumnia

Como tercer delito contra el honor se encuentra la calumnia. Llobet Rodríguez y Rivero Sánchez (1989) indican que consiste en “atribuir falsamente la comisión de un delito. La imputación debe referirse a una persona determinada. La manifestación en que se contiene la imputación puede hacerse en presencia del propio ofendido o de un particular cualquiera” (citados por CIJUL, s.f), y a consideración de los autores, consiste en la forma más grave que puede revestir un ataque contra el honor de una persona.

La Sala Constitucional (2007) ha indicado que la calumnia “es un delito completamente subjetivo; la inocencia del acusado es una condición de este delito, ya que es

falsa la aseveración del que lo acusa.” Claro está que, en presencia de una calumnia, efectivamente debe quedar acreditado que el ofendido nunca estuvo involucrado en la comisión de un delito, y que lo atribuido hacia él resulta en falso.

Así vemos cómo nuestra normativa actual cuenta con una tipificación específica de los delitos contra el honor, los cuales, como se pudo apreciar supra, aunque resulten un tanto similares, cada uno cuenta con sus particularidades y condiciones específicas para que el delito se configure como tal. Ahora, una vez abarcado a nivel teórico conceptual el tema del honor y los delitos en su contra, resulta relevante analizar la evolución que estos delitos han tenido a lo largo de la historia costarricense. El análisis de difamación, según la teoría del delito resulta en igualdad de condiciones que la expuesta para el caso de los delitos anteriormente abarcados.

Contexto evolutivo del honor y su protección normativa

El honor, como bien jurídico, ha tenido diversos tratamientos con respecto a su protección, mediante la norma penal a través de los años, en el país. Se pretende realizar una breve contextualización de esa evolución normativa de protección al honor en Costa Rica.

Al independizarse, Costa Rica se encontraba regida bajo el derecho penal indiano, mediante La Recopilación de las Leyes de las Indias. Tiempo después, para 1841, se promulga el Código General de la República de Costa Rica, bajo el mando de Braulio Carrillo Colina.

El Código de Carrillo se encontraba caracterizado por ser un código con una asignación de penas muy rigurosa, siendo éstas bastante severas para ciertos tipos de delitos como los políticos y religiosos, por ejemplo. En cuanto a la protección del honor, se encuentra descrita en su Libro III, Título II, denominado “De los delitos contra la honra, fama y la tranquilidad de las personas”, del artículo 580 al 599.

Bajo este código, una gran cantidad de manifestaciones eran consideradas como un delito contra la honra, la fama o la tranquilidad de los demás, y contempla los delitos de calumnias e injurias. En cuanto a las calumnias y, según indica, libelos infamatorios, se tiene como muestra lo contemplado en el numeral 580:

El que en discurso o acto público, en papel leído, o en conversación tenida abiertamente en sitio o reunión pública, o en concurrencia particular numerosa, calumnie a otro imputándole voluntariamente y con falsedad delito o culpa a que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractación pública, la tercera parte a la mitad de la misma pena que se impondría al calumniado si fuera cierta la imputación, sin que en ningún caso pueda bajar la pena del que calumnia en público, de cincuenta a doscientos pesos, o de 3 meses a un año de reclusión. (Ramírez, 1841).

También hacía alusión a la calumnia cometida en privado, en su artículo 582, y establece que:

Si la calumnia fuere cometida privadamente, la persona “será castigada con la retractación del calumniador a presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso y de 4 hombres, y con una multa de quince a noventa pesos, o reclusión de una a 6 meses. (Ramírez, 1841).

En cuanto a las injurias, el Código de Carrillo realiza una especificación muy amplia de lo que comprende dicho delito e indica:

Artículo 583. Es injuria, todo acto hecho, toda palabra dicha con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o poner en ridículo a otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho o palabra dicha, sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común, o en la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. También injuria, el omitir o rehusar hacer la honra que según la ley se deba a una persona, cuando se omite o rehúsa esto con la intención sobredicha. (Ramírez, 1841)

De igual manera, hace una diferenciación de penas en cuanto a las injurias consideradas graves y las consideradas leves. En cuanto a las injurias graves indica que “será castigado con la multa de 10 a 100 pesos o con un arresto de un mes a un año”, según el artículo 589. Y, en cuanto a las leves, si son cometidas en público, se castiga con “satisfacción

pública y un arresto de 8 días a dos meses, o multa de dos a 20 pesos”, según artículo 590, mientras que, al cometerse en privado, se tiene una pena de “multa de 2 a 20 pesos y satisfacción privada”, según artículo 591.

Se aprecia como, tanto en el caso de las injurias y las calumnias, se le daba gran importancia al tema de la retractación, sea pública o ante el juez y los afectados, así como a la imposición de penas de multa, como en la actualidad. En cuanto a las calumnias, cabe acotar la particularidad de que la pena impuesta sea la tercera parte a la mitad de la misma pena que se impondría al calumniado si fuera cierta la imputación, lo cual genera una pena variable en cada caso, según la calumnia cometida.

Posterior a este código, en 1880 se promulga el nuevo Código Penal, el cual, a diferencia del código que le antecede, brindaba una mayor consideración al humanismo, y la defensa de los derechos individuales de los ciudadanos. Este tema se encontraba regulado en el título VIII correspondiente a “Crímenes y simples delitos contra las personas.”

Igualmente hace referencia a los delitos calumnias e injurias, siendo en el caso del primero, “la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio” (Artículo 433), y que podía ser castigada con la pena de arresto o multa según lo que se imputara al calumniado. (Artículo 435) (Gran Consejo Nacional de la República de Costa Rica, 1880)

En cuanto a las calumnias, para ese entonces, se consideraba algo similar a la excepción de verdad en los delitos contra el honor, siendo que el numeral 436 indicada que “el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.” Con respecto al delito de injurias, se considera “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.” (Artículo 437) Haciendo la respectiva diferenciación entre injurias graves y leves, las graves eran castigadas con “las penas de arresto en su grado medio o arresto en su grado máximo o multa de treinta y tres a cien colones” (artículo 439), mientras que las leves eran castigadas con “la pena de arresto en su grado mínimo o multa de diez a treinta y tres colones. (Artículo 440) (Gran Consejo Nacional de la República de Costa Rica, 1880)

El Código Penal de 1880 hace la especificación de que ambos delitos no sólo se constituyen al manifestarse a viva voz, sino que también considera su comisión por medio de instrumentos como alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, así como mediante la utilización de medios como la prensa, los periódicos, libros, carteles, impresiones, etc.

Otra similitud con la normativa actual resulta en la posibilidad de actuar frente a calumnias o injurias contra una persona fallecida, ya que según el artículo 446 “podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos; los hijos y padres ilegítimos notoriamente conocidos y el heredero del difunto agraviado.” (Gran Consejo Nacional de la República de Costa Rica, 1880)

Continuando con la secuencia de normas penales, para el año 1924 se promulga un nuevo Código Penal bajo la administración de Ricardo Jiménez Oreamuno. Dicha norma establece en su Libro Segundo “De los delitos y sus penas”, título segundo “Delitos contra el honor”. Se refiere al delito de injuria como:

Artículo 279. El que atribuya a una persona o a una corporación o sociedad directa o indirectamente un hecho, una calidad, o una conducta que, sin constituir delito de acción pública perseguible a la sazón, pueda perjudicar el honor, la reputación u otro interés de dicha persona o de las personas que formen o representen la corporación o sociedad. Así como el que lanzare contra otro una expresión que implique menosprecio o ultraje, serán culpables de injuria grave y reprimidos con multa mayor en sus grados primero a segundo, o confinamiento en sus grados segundo a tercero o destierro en sus grados tercero a cuarto; pero si el agravio afectare el decoro u honestidad de una mujer de buena conducta, la pena infligible será la de prisión en sus grados primero a segundo. (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1924).

Situaciones relevantes que indican este Código son que, primero, en caso de injuria, los tribunales pueden reducir la pena tomando en cuenta la educación, prestigio y hábitos tanto del ofendido o del ofensor, considerando la valoración social como clave para la imposición de la sanción, y segundo, que este código introduce los delitos contra el honor de las personas jurídicas.

Introduce el delito de difamación como tal, que se constituye cuando:

Artículo 280. El que, valiéndose de la prensa, de la litografía, del fotograbado o de carteles o pasquines fijados en sitios públicos, o de manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por medio de representaciones teatrales o verbalmente en reuniones públicas, divulgare una injuria. Esta disposición comprende al que, de cualquiera de los modos dichos antes, reproduzca la injuria inferida por otro. (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1924).

En el caso de la difamación, la pena a otorgar, en ese entonces, es un grado mayor a la contemplada para el delito de injuria.

El delito de calumnia, según la norma penal de 1924, es contemplado de la siguiente manera:

Artículo 286. El que imputare falsamente a otro un delito, o una falta afrentosa que puedan ser perseguidos de oficio, será culpable de calumnia grave y penado con prisión en sus grados primero a segundo, o confinamiento en su grado tercero o multa mayor en sus grados segundo a tercero. (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1924).

Realiza la especificación de que en caso de tratarse de una falta que no se estime afrentosa o que ofenda gravemente, se utilizaban las penas otorgadas a la injuria.

Para 1941 fue promulgada una nueva legislación en el Código Penal y de Policía, bajo la presidencia de Rafael Ángel Calderón Guardia. Es dentro del Código de Policía que se incluyen estas acciones como faltas al honor, en su título II. Hace mención específica a los delitos de calumnias e injurias, siendo que en el caso del primero: “Artículo 80.-Es calumnia la imputación dolosa de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.” (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1941).

Este delito era castigado con pena de arresto de 30 a 180 días o una multa de 60 a 360 colones, según el numeral 81. Dentro de las particularidades, hace alusión a la excepción de verdad, ya que el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho

criminal que hubiere imputado, así como haciendo mención del tema de la retractación pública, mediante publicación en periódico que el ofendido indique (artículo 82). (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1941)

En cuanto a las injurias, consideraba este delito como “toda expresión proferida o acción ejecutada intencionalmente en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.” Hace diferenciación entre las injurias graves y las leves, penalizando las graves con arresto de 10 a 120 días o con multa de 20 a 240 colones, mientras que las leves con arresto de 1 a 60 días o multa de 2 a 120 colones, de conformidad con el artículo 85. (Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1941)

Del anterior recuento de las normas penales y la consideración a los delitos contra el honor, se puede apreciar que las definiciones resultan similares entre sí a lo largo del tiempo, existiendo espectros diversos de acciones consideradas delitos contra el honor, más en unos códigos que en otros. Sin embargo, las penas, si bien varían en cuanto a contenido, se delimitan en privación de libertad y multas pecuniarias, situación que, como se verá, se modifica para sancionar estos delitos únicamente con multas de carácter económico.

Con vista a la primera versión del Código Penal de Costa Rica de 1970, resulta posible denotar que los delitos contra el honor han recibido el mismo tratamiento desde ese entonces; se establecen penas de multa y se utilizan las mismas definiciones para poder encajar las acciones punibles dentro de tales.

Sin embargo, para dicha versión original, así como en otras normas penales que le anteceden, en su artículo 134 se establecía otro delito relacionado con los ataques al honor de la persona, particularmente hombres, por estar estrechamente ligado con el tema del duelo, a lo que se hará referencia de seguido. Este delito se denominaba “vilipendio por causa caballeresca”, y efectivamente se configuraba como un ataque al honor de un tercero, e indicaba:

Artículo 134.- El que desacreditare públicamente a otro por no haber desafiado, por haber rehusado un desafío o por no haberse batido, será reprimido con diez a treinta días de multa.

El que amenazare con desacreditar públicamente a alguien para inducirlo a retar a duelo, a aceptar un reto o a batirse, será reprimido con prisión de dos a seis meses, si el duelo tuviere lugar.

Si de éste resultaren lesiones graves o la muerte de algún duelista, la pena será prisión de uno a cuatro años. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970).

Para tener una mayor claridad acerca de este artículo, que fue derogado por el artículo 4 de la ley N.º 8250 “Modificación del Código Penal, Ley N.º 4573, y sus reformas” del 2 de mayo del 2002, Cisneros Mussa (2004) define vilipendio como:

el hecho de amenazar, calumniar, injuriar o insultar, de palabra o por escrito, en su presencia o fuera de ella [...] el ánimo de desacreditar o menospreciar debe deducirse siempre del significado vulgar y gramatical de las palabras proferidas, en atención a las circunstancias concurrentes de ocasión, lugar y momento (p.11).

El vilipendio encontró sanción hasta el 2002, siendo derogado el artículo que la contenía, así como los delitos de duelo. Se puede apreciar como un delito que efectivamente atacaba el honor de la persona, pero ligado a una desacreditación de esta por no desafiar o haber aceptado un desafío, igualmente consideraba los ataques que podían dirigirse a una persona con la intención de desacreditarlo públicamente e inducirlo así a retar a duelo. Se evidencia una connotación de menosprecio público, que, al tener una relación tan cercana con la realización de duelos, que en su momento fue algo común en nuestro país y la región, e igualmente tipificado como delito, también desapareció cuando, por un tema de evolución social, los duelos se dejaron de regular, y de ocurrir en general.

Reiterando las consideraciones de Arias Castro (2011), desde la Alta Edad Media, siendo la época en donde se identificaron los primeros enfrentamientos atinentes a la honra de las personas, especialmente de los caballeros, se ha buscado la forma de alcanzar la regulación de los duelos, lo cual encuentra cabida hasta la Baja Edad Media, mediante las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio. Incluso, resultó una figura sancionada con pena de muerte durante la Edad Moderna, y totalmente condenado por la Iglesia.

A nivel nacional, las Siete Partidas fueron el marco de regulación de tal acción, continuando a lo largo del tiempo en la normativa que le precede, siendo el Código General

del Estado de 1841, el Código Penal de 1880, el Código Penal de 1919, el Código Penal de 1924, el Código Penal y de Policía de 1942 y el actual Código Penal. Todos con las respectivas modificaciones a su regulación, dependiente del contexto social en el cual se encontraba el país. Así, tiempo después, la derogatoria del artículo 134 y los artículos referentes al duelo, se realiza en atención a dos principales razones, según lo plantea Arias Castro (2011):

- a) Desde hacía varios lustros, no se verificaba en el país ningún hecho de esta naturaleza, en razón de que los enfrentamientos por cuestiones relacionadas al honor o el prestigio, ya no se dilucidaban por medio de la fuerza o las armas, sino por medio de la interposición de una querrela o demanda pecuniaria por “Injuria”, “Difamación” o “Calumnia”, a tenor de lo normado en los artículos 145 a 155 del citado Código Penal.
- b) En el eventual caso de que se diere un hecho de esta naturaleza, se aplicaría de inmediato, el articulado referente al delito de Homicidio y sus variantes punitivas (de acuerdo con el grado de responsabilidad de los participantes) según los hechos verificados.” (pp. 108-109)

De lo anterior puede hacerse énfasis en que, si bien es cierto, en otras épocas la defensa del honor, el prestigio, la valía personal y el respeto se llevaba a cabo de una manera más personal, en donde el individuo, tomando la justicia bajo sus propias manos, retaba al otro a un duelo, perdiendo incluso su propia vida. Los tiempos han cambiado, y tal como lo indica Arias Castro, a la fecha actual los duelos dejaron de ser mecanismos utilizados para defender el honor, y se ha destinado dicha defensa única y exclusivamente a lo estipulado en el Código Penal, con respecto a los delitos contra el honor, siendo lo que se abarca a continuación.

Regulación normativa actual de los delitos contra el honor en Costa Rica

El Estado costarricense, como una democracia, ha logrado plasmar, a través de sus políticas públicas y normativas, una serie de garantías individuales y sociales que marcan las pautas de la convivencia en sociedad. Un reto que posee el Estado consiste en evitar que la

protección y el ejercicio de los derechos no genere el menoscabo de otros que, constitucionalmente, poseen un mismo grado de relevancia.

Relacionado a la protección del honor como bien jurídico, ha surgido una encrucijada en cuanto a la libertad de expresión y el ataque al honor de las personas, de tal manera que existen escenarios en donde las personas pretenden escudarse detrás del primer derecho, habiendo afectado el segundo. Como se indicó, usualmente se confunde o se intenta confundir dicha libertad de expresión con un menoscabo al honor de terceros. Sin embargo, haciendo alusión a la Constitución Política de Costa Rica, la cual establece las bases de una sociedad con libertad de expresión, de reunión, de asociación, de tránsito, entre otras, y haciendo hincapié en la libertad de expresión consagrada en la Carta Magna, su numeral 28 establece que:

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 1949)

Así, de primera entrada, la norma nos brinda un margen de libertad bastante amplio, que, de la simple lectura del artículo referido, permitiría a las personas el emitir una cantidad considerable de manifestaciones, pero siempre manteniéndose acorde a la ley. Misma situación ocurre con lo expresado por su artículo 29, según el cual

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca. (Asamblea Nacional Constituyente, 1949)

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de acatamiento obligatorio para Costa Rica, viene a reforzar estas consideraciones acerca de la libertad de expresión y transmisión de pensamiento, al establecer en su artículo 13 que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Se aprecia como, día a día, la libertad de expresión toma mayor relevancia dentro de las interacciones del ser humano en sociedad, y se ve como un derecho intrínseco a él, la posibilidad de manifestar pensamientos. Esto ha tomado mayor preponderancia con la presencia de las redes sociales, creadas precisamente como medio de expresión e intercambios sociales. El derecho a la libertad de expresión y al honor no deben verse de manera antinómica, siendo que la libertad de expresión permite transmitir las ideas, pilar fundamental del estado democrático, y el derecho al honor permite una convivencia en sociedad.

El ejercicio de un derecho no debe ver menoscabado a otro, incluso, la mencionada Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el inciso 2 de su artículo 13, una vez que establece ese derecho a la libertad de expresión y pensamiento, hace claro énfasis en que

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Así, existiendo todo un bagaje normativo, nacional e internacional, que respalda y fomenta la libertad de expresión y pensamiento de los ciudadanos, ¿cómo se logra distinguir una situación en la cual una persona se expresa o emite un pensamiento, de una verdadera ofensa o afectación al honor de un tercero, y cómo se regulan estas verdaderas ofensas y ataques? De allí que se cuente con una caracterización clara y precisa de las conductas que sí configuran un ataque al bien del honor.

El derecho al honor se ve respaldado, de igual manera, dentro de la supra mencionada Convención, siendo un derecho fundamental de las personas e indica, en su artículo 11, refiriéndose a la protección de la honra y la dignidad, que

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Con respecto a los últimos dos incisos del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos también son incluidos dentro del numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con entrada en vigor en 1976, con lo cual se reafirma la necesidad de que exista una protección de la ley ante situaciones de afectación al honor y el respectivo resarcimiento por el daño ocasionado.

El Estado costarricense debe velar por la correcta aplicación de las normas, el respeto a los derechos en ellas consignados y establecer las respectivas sanciones. La norma internacional supra indicada encuentra respaldo dentro de la Constitución Política costarricense, con respecto al derecho al honor y que este sea respetado, indicando en su artículo 41 que “ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.” Se infiere que la necesidad de velar por tales reparaciones resulta deber del Estado, el cual utiliza el poder punitivo del derecho penal para lograrlo, o para intentarlo, según se analizó en el acápite anterior.

En la actualidad, el Código Penal costarricense cuenta con una sección dedicada a los delitos contra el honor y sus respectivas sanciones. Siendo parte del Título II, libro segundo “De los delitos”, hace especificación de los delitos de injuria, calumnia y difamación, esto ubicado del numeral 145 al 155, y cuyo abordaje conceptual se abarcó de previo.

Específicamente en cuanto a las sanciones aplicables a estos delitos, la norma penal nos establece las siguientes:

En cuanto a las injurias, el artículo 145 establece que

Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

Para la pena para el delito de difamación, según el artículo 146 de la norma penal se indica que como segundo delito contra el honor se encuentra la difamación, y establece que “será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonnare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970)

Y las calumnias son sancionadas, de conformidad con el numeral 147 “con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.”

La norma también sanciona las ofensas realizadas a la memoria de un difunto, esto con “diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto”, según lo plantea el artículo 148. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970)

Esta sección nos muestra que el Código Penal no únicamente sanciona los delitos contra el honor de las personas físicas, sino que, tal y como se equipara en otros ámbitos del derecho, la persona jurídica también ve protegido el bien del honor, siendo que, según el numeral 153,

Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970)

Igualmente, resulta importante indicar lo expresado por el artículo 152, siendo que será reprimido como autor de ofensas, aquel “que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.” Así, la punibilidad no resulta aplicable únicamente al sujeto que emita ofensas contra el honor de un tercero, sino que abarca, con el mismo grado de severidad, a quien publique o reproduzca tales manifestaciones.

En cuanto a la injuria y la difamación, el autor del delito se considera no punible “si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.” Y en este caso, el artículo 149 establece:

El acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970)

Tampoco resultan en punibles como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo. (Artículo 150) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970)

De igual manera, no son sancionables en la vía penal aquellas ofensas “contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales”, que resulten concernientes al objeto de un juicio, e indica que quedarán sujetas a sanciones administrativas correspondientes. (Artículo 154) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970)

En estos delitos contra el honor aplica el principio de la prejudicialidad, por lo cual en caso de encontrarse el hecho que se imputa como objeto de otro proceso que aún se encuentra en trámite, el primero se verá suspendido hasta el que le precede tenga sentencia, y brinde cosa juzgada con respecto al hecho en cuestión, sea favorable o no para el imputado, según el artículo 150.

Por último, esta sección de delitos contiene, en el numeral 155, en cuanto a la sentencia que condene por tener como acreditadas las ofensas al honor que se cometan, la posibilidad de que el autor de tales ofensas, a petición del ofendido, se vea en la obligación de realizar una publicación reparatoria, igualmente en el caso de la retractación, esto como parte de la condena otorgada.

De la lectura detallada de la sección dedicada a los delitos contra el honor, dentro del Código Penal costarricense, resulta necesario recalcar el tipo de sanción impuesta para este tipo de delitos, siendo esta la pena de multa. Esta norma penal establece diversos tipos de penas, entre los que encontramos: las penas principales, accesorias, la prestación de servicios de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico y el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, esto con base en el artículo 50.

En cuanto a la pena de multa, siendo la de interés, se encuentra dentro de las penas principales, y según lo establece el artículo 53: “obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia”. Se denota como la sanción impuesta implica el pago dinerario por parte del condenado, siendo un pago que, según análisis realizado por el juez a la hora de dictar la sentencia, debe considerar aspectos como el delito perpetrado, la gravedad del hecho, y las características del autor. En cuanto al nivel de vida de este y situación económica, el artículo 53 del Código Penal también establece que, tal situación económica, abarca los ingresos y gastos del condenado en cuanto al cubrimiento de las necesidades de su familia, limitando el monto del día multa, de forma que no puede exceder el 50% del ingreso diario del sentenciado.

El pago de la multa aplicada también puede garantizarse mediante cauciones reales o personales, siendo una determinación no obligatoria para el juez. El numeral 54 indica que

tales beneficios resultan revocados si se da un incumplimiento en el pago o si la situación del sentenciado mejora. La norma penal también ofrece, en el caso de la multa, otro beneficio o posibilidad de cumplimiento de la pena para la persona, por medio de la amortización de esta (artículo 55), habiéndose transcurrido la mitad de la condena, pudiendo abonar a la pena mediante trabajo a favor de la administración pública, instituciones autónomas o empresa privada. El salario recibido se destina a abonar total o parcialmente la multa.

En caso del incumplimiento del pago de la multa, el Código Penal refiere a una conversión de la pena en un día de prisión por cada día multa, teniendo también facultad el juez para cobrar dicha multa con los bienes de la persona o su garante, mediante el embargo y el remate. De igual manera, el juez también puede otorgar una pena distinta a la multa cuando la persona no tenga capacidad monetaria ni en cuestión de bienes para pagarla, convirtiendo cada día multa en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público, todo lo anterior tal y como lo indica el artículo 56.

Si bien es cierto, actualmente el juez (a) penal cuenta con las atribuciones suficientes, según cada caso en particular, para otorgar una medida que no sea necesariamente la multa, pudiendo variar entre la prestación de servicios e incluso intercambiarla por días cárcel si la persona no cumple con los pagos requeridos, sin embargo, esto se ve como una aplicación a cada caso en particular, no como regla, y menos como una obligación del juez (a).

Breve contextualización del Derecho Civil Costarricense

Objeto del Derecho Civil

Una vez analizado el objeto o finalidad del derecho penal y su respectiva asociación actual con respecto a los delitos contra el honor, a efectos de la presente investigación resulta imperativo analizar, de igual manera, el objeto del derecho civil, siendo la rama que se propone para el tratamiento de estos delitos, a verse como faltas civiles sujetas a indemnización.

El derecho civil como tal, coincidiendo con Vidal Ramírez (2014), tiene su sistematización en la antigua Roma, y si bien es cierto, se ha visto modificado y permeado producto de la evolución de las diversas sociedades y el derecho como tal, las bases antiguas

se mantienen hasta nuestros días (p.20). Desde la época romana se daba una regulación de las interacciones en sociedad, entre las personas, eso sí, realizando la distinción entre el *ius civile* (derecho que regía a los ciudadanos romanos entre ellos mismos) y el *ius gentium* (el derecho que regulaba las relaciones entre romanos y extranjeros).

Actualmente, el derecho civil abarca una enorme cantidad de subramas que, si bien a lo largo del tiempo, algunas han desarrollado sus propias normas específicas, mantienen al derecho civil como fuente subsidiaria en caso de lagunas u omisiones de sus normas. Se puede hacer referencia al derecho de familia, derecho laboral, derecho comercial, derecho de obligaciones, derecho sucesorio, derecho de los bienes, derechos de las personas, por mencionar las principales.

El derecho civil, de manera integral, se conforma de diversas áreas de injerencia para las personas, siendo que rige la vida de la persona desde su nacimiento (siendo efectiva su tutela incluso antes de nacer según el Código Civil costarricense), hasta su muerte, y generando efectos incluso a posteriori, mediante los procesos sucesorios. Lo anterior, debido a que el ser humano actual es un ser social, que establece relaciones sociales a lo largo de toda su vida.

Según lo plasma Villavicencio Saldaña (s.f), el derecho civil tiene como característica que:

Protege, ampara, regula los intereses privados, particulares, singulares, personales del ser humano o de la persona desde su nacimiento hasta su muerte, bajo los principios de igualdad ante la ley, de la autonomía de la voluntad humana o del ejercicio irrestricto de la libertad (p.4).

Regula así, las relaciones tanto individuales unilaterales, como las bilaterales y plurilaterales de las personas. Y, en cuanto a su finalidad u objeto, continuando con Vidal Ramírez (2014), el Derecho Civil

responde a la necesidad humana de vivir en paz, contribuyendo al trazo de una sociedad en la que los individuos, como personas, puedan realizarse y entablar sus relaciones jurídicas con tranquilidad y paz. (...) el Derecho Civil es el Derecho troncal, ya que de él se han ido desprendiendo las diversas ramas del Derecho. (p.20)

Reforma al Código Procesal Civil

Al igual que en materia penal, el tratamiento civil, al momento de la independencia de Costa Rica, se encontraba inmerso en las normas del momento: la Constitución de 1812, leyes de las Cortes, leyes de las Indias y algunas leyes de derecho castellano como las Siete Partidas. Resultan de importancia otras normas como el Pacto de Concordia, en 1821; los Estatutos Políticos, en 1823; y normas de las Juntas Gubernativas hasta 1824, así como normas del imperio Mejicano, el Congreso Constituyente y la Federación Centroamericana.

Se habla de un gran casuismo, la inexistencia de principios que fungieron de base, ordenamientos muy amplios y generales, así como una cantidad limitada de profesionales en derecho. (Sáenz Carbonel, 1997, p. 183-185) Para 1841, el Código General de Carrillo, el cual comprendía las materias civil, penal y procesal, fue un ejemplo de tal situación, sufriendo una gran cantidad de reformas.

En el año 1887, es que se promulga, separado del resto de materias, un Código Procesal Civil, el cual, si bien es cierto constituía una novedad para la época, posteriormente se cayó en cuenta de que contaba con una gran cantidad de deficiencias, y la aplicación de su contenido generaba una dilatación considerable en los procesos, al encontrarse amplio en recursos e incidentes. (López González, 2017, p. 22) Al igual que su antecesor, se le realizaron gran cantidad de enmiendas, debido a su complejidad. Situación que intentó subsanarse en 1937, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, el cual, según López González (2017)

Aligeró en mucho los procedimientos, e introdujo al proceso civil costarricense innovaciones como las pruebas para mejor proveer, la sustanciación del proceso para la indemnización por reparación civil en los juzgados civiles, los notarios receptores de prueba, la mejora en el trámite de los juicios arbitrales, el llamado recurso de inconstitucionalidad y la creación del juicio de mínima cuantía. (p. 23)

Continúa el autor indicando que este fue el Código con mayor longevidad hasta el momento, y a pesar de las innovaciones que presentaba, se caracterizó por una falta de coordinación, falta de orden lógico, exceso recursivo y carencia de poderes para los

tribunales, sumado a la ausencia total o parcial de principios como el de oralidad, intermediación, concentración y publicidad. (pp. 23-28)

En cuanto al Código Procesal Civil de 1990, antecesor directo del código actual, vigente hasta el 2018, surgió ante la necesidad de un cambio de paradigma, ligado a la evolución de la sociedad costarricense y su aparato normativo, desligados de sus raíces españolas. A cargo de Niceto Alcalá Zamora, para su redacción se consultaron una gran cantidad de Códigos y Proyectos de la Región, implementando importantes avances como el impulso oficial, mayores poderes al tribunal y principios como el de celeridad y economía procesal para la simplificación del proceso civil.

Sin embargo, las deficiencias no cambiaron considerablemente, manteniéndose a grandes rasgos el modelo anterior, con una ausencia casi total de oralidad. López González, (2017) indica que a pesar de que en su escritura procurara estas innovaciones, y que

le atribuía al tribunal el deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución; sin embargo, todos esos poderes carecieron de significado frente a una legislación en la cual, además de que todo o casi todo se formulaba por escrito, muchas de las resoluciones interlocutorias tenían apelación, las posibilidades de interponer incidentes eran ilimitadas y las sanciones por actos contrarios a la dignidad de la justicia, desde el punto de vista del proceso brillaban por su ausencia. (p. 34)

La audiencia oral era utilizada en procesos específicos y muy limitados, como para los alegatos de conclusión en las demandas de responsabilidad contra los funcionarios que administren justicia, para conciliaciones en procesos de mayor cuantía, prácticas de prueba en primera y segunda instancia y para la vista ante la Sala de Casación.

Era un código que regulaba el proceso ordinario con una cantidad exagerada de pasos y basado en la escritura. También se regulaba un proceso abreviado, siendo que este autor considera

que de abreviado sólo tenía el nombre porque generalmente tenía una duración similar a la del ordinario. Ante la ausencia de oralidad y de audiencias para el debate, hasta los procesos sumarios y especiales, eran especialmente lentos, llenos de etapas y complicados. (p. 43)

Como se puede apreciar, previo a la reforma realizada al Código Procesal Civil, en 2016 y que entró a regir en el 2018, el derecho civil en Costa Rica se encontraba, a nivel procesal, lleno de falencias y no es hasta finales de la década de los noventa, que empiezan a surgir esfuerzos para ampliar la oralidad en una serie de materias, incluidos los procesos civiles. Así, si bien el código es de reciente aplicación, los esfuerzos por modificar esta situación resultan de larga data, y pueden ubicarse sus inicios en Ricardo Zeledón Zeledón y sus obras “La Gran Reforma Procesal” y “Salvemos la Justicia”.

Este producto normativo tuvo una ardua labor de elaboración, la cual inició con un anteproyecto de Código Procesal General para el año 2000, que incluía la regulación de los procesos civiles, laborales, de familia y agrarios, y del cual se entregaron versiones en el año 2002, 2004 y 2005, sin que hubiese mayores frutos de este. Es partir de ese momento que se renuncia a la idea de un Código Procesal General, y se enfocan los esfuerzos en redactar un nuevo Código Procesal Civil, el cual después de toda la tramitología y revisión legislativa, ve la luz como ley de la República en el año 2016.

Dentro de las principales innovaciones y puntos trascendentales incluidos dentro del nuevo Código Procesal Civil, López González (s.f) nos indica que busca “dar respuesta al mandato establecido en el derecho internacional que obliga al Estado costarricense a brindar tutela judicial efectiva.” Así, consiste en una normativa de fácil aplicación, que según plasma este autor, posee un texto ordenado, sin contradicciones entre sí, con redacción sencilla y orden lógico. Brinda un proceso flexible tanto para las partes como para el juzgador y con respecto a la oralidad, la comisión redactora del Código consideró que esta consistía en una solución para el proceso como tal, introducida así de manera sistemática, pero con la precaución de no abusar de la misma, pudiendo prescindir de ella cuando no sea de verdadera utilidad.

Proceso sumario y la audiencia única en el Código Procesal Civil

Actualmente, el Código Procesal Civil contiene diversos tipos de procesos, siendo de interés el proceso de conocimiento, el cual tiene como objeto que el tribunal conozca los hechos que componen el conflicto y así pueda resolverlo. Este proceso, a su vez, se divide en ordinario, sumario, monitorio y el proceso incidental.

Al ser objetivo de la presente investigación demostrar la necesidad de tramitar los delitos contra el honor como faltas civiles, dentro del proceso sumario, se hará mención únicamente a este. Dentro del proceso sumario, como el incluido en este nuevo Código Procesal Civil, se limitan las alegaciones que realicen las partes, así como las excepciones que presenten y los medios de prueba que pueden utilizar. Esto debido a que, precisamente, lo que se pretende es un proceso más expedito, en atención a la justicia pronta y cumplida que debe otorgarse a la persona afectada. La idea de utilizar un proceso sumario es que las pretensiones sean concretas y claras, previendo así un proceso con una pronta solución, breve y sin tener que poner en práctica una gran cantidad de esfuerzos para resolver el conflicto.

Para el proceso sumario, como los demás, se debe iniciar con un escrito de demanda, que considere los requisitos indicados en el Código, y siendo que los cumple, el Tribunal otorga el emplazamiento a la parte demandada con un plazo de 5 días perentorio para contestar (artículo 103.2), y en este proceso no es posible establecer la reconvencción. En caso de desestimación de la demanda, es decir, que se declare sin lugar, el Código le permite al actor seguir insistiendo en el reclamo de su derecho, ya que con la legislación anterior lo que buscaba siempre era convertir el proceso a ordinario.

Algo importante de este proceso sumario, es que su sentencia no tiene fuerza de cosa juzgada material y, de conformidad con el artículo 103.4, en caso de sentencia desestimatoria, es posible para el actor incoar un proceso ordinario con el mismo objeto que el sumario. Para esto, debe presentar un escrito de demanda con todas las formalidades que el proceso ordinario requiere. Con respecto al cambio de proceso sumario al proceso ordinario, López González (2021) indica que:

En la práctica judicial, no es muy común ese instituto de la conversión. No lo es, porque rara vez una parte a la que un tribunal le ha dicho que no tiene razón, insiste en su pretensión. Además, si fue condenada en costas en el sumario, se corre el riesgo de ser condenada nuevamente en el ordinario, con el agravante que las costas del ordinario son más altas. (p.75)

En cuanto a las audiencias orales dentro del proceso sumario civil, este se incluyó para que sea tramitado en una única audiencia, tal y como lo establece el numeral 103.3 del Código Procesal Civil. Esta audiencia, no necesariamente debe ser realizada el mismo día,

sino que puede realizarse en varias sesiones, las cuales no deberán sobrepasar los 10 días entre sí, siendo el plazo máximo permitido para no afectar la inmediación del proceso. Para esto, el Tribunal es quien señala la hora y fecha, acatando a la mayor brevedad posible, y en casos muy particulares, puede prescindir de ella, de considerarse innecesaria.

En cuanto a las pruebas en la audiencia única, el Tribunal debe escoger, según su pertinencia, las pruebas que serán practicadas antes de la audiencia y debe tomar las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto, como en el caso de las pruebas periciales. De igual manera, las partes deben llevar todas las pruebas al proceso, ya que es allí donde se determina cuáles son aceptadas y cuáles no, dependiendo del objeto del conflicto.

Haciendo referencia a los procesos por audiencias orales, como lo es el sumario, Artavia Barrantes (2019) indica que:

el proceso por audiencias orales, introducido originalmente por Alemania, Austria e Italia, seguido en nuestro continente (sic) por Uruguay y Brasil, es la estructura más atractiva, adecuadamente coordinados con un sistema de justicia inmediata (de proximidad, asuntos sumarios, etc.) sencillo y accesible y materializar un efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad. (p.6)

Así, la reforma del Código Procesal Civil, aparte de introducir de lleno el instituto de la oralidad dentro de la resolución de conflictos civiles, también procuró que este llevara de la mano un proceso con celeridad y eficacia procesal, en donde las partes puedan aportar la prueba que consideren pertinentes y exponer sus alegatos, recibiendo una resolución pronta y expedita, en la mayoría de los casos, evitando así la congestión de procesos, que como bien se sabe, resulta algo común en la vía penal.

Análisis Jurisprudencial

Jurisprudencia Internacional

Como parte del bagaje jurisprudencial de índole internacional, específicamente emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trae a colación dos casos en particular: el Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004, y el Caso

Kimel Vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008. Ambas sentencias, si bien es cierto, tienen como punto medular la contraposición del derecho al honor y del derecho a la libertad de expresión, resulta posible extraer pasajes muy valiosos con respecto al manejo de los delitos contra el honor en la sede penal.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

Iniciando con el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, se remite al Voto Concurrente Razonado del juez Sergio García Ramírez (2004), en donde realiza una verdadera crítica acerca de la posibilidad de tratar estos delitos bajo otras vías ajenas a lo penal, e indica que:

Antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos [delitos contra el honor], habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema --consecuente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance del legislador--, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número --de hecho, en el mayor número, con mucho-- de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género. (pp. 5-6)

De igual manera, cabe indicar que García Ramírez (2004) también menciona la preponderancia que debe brindarse a los principios limitadores del derecho penal, abordados previamente en esta investigación, así como la importancia de aplicar la teoría del derecho penal mínimo:

Prevalece la corriente favorable al denominado derecho penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado --la sociedad, mejor todavía--, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente --muy gravemente-- contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes. (p.6)

Así, siguiendo con su concurrencia a la sentencia en cuestión, la cual declara que no existió afectación alguna al honor de la presunta víctima y, por el contrario, condena al Estado costarricense, el juez García Ramírez (2004) hace la aclaración de que

Reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél [sic]. Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda. Esta alternativa permite atender, en forma pertinente y con el menor costo social, la necesidad de preservar bienes estimables que entran en aparente colisión, sin incurrir en castigos innecesarios --que serían, por lo mismo, excesivos--, y dejando siempre viva la posibilidad --más todavía: la necesidad-- de que quienes incurren en comportamientos ilícitos reciban la condena que merecen. En suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad. (p.6)

Igualmente, continúa agregando que

a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial. El valor de la sentencia, per se, como medio de reparación o satisfacción moral, ha sido recogido por la Corte Interamericana en numerosas sentencias, entre las que hoy figura la relativa al Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Por otra parte, la misma sentencia civil puede condenar al pago de ciertas prestaciones correspondientes al daño moral y, en su caso, material, causado a la persona a quien se difamó. (pp. 6-7)

Caso Kimel vs. Argentina

Posteriormente, en el caso Kimel Vs Argentina, se dicta la sentencia del 2 de mayo de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ella, la Corte IDH (2008) indica, con relación a la preponderancia de los principios limitadores del derecho penal, que

El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. Que se haga uso de la vía civil o penal dependerá de las consideraciones que abajo se mencionan. La Corte ha señalado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado. (p.19)

También, haciendo alusión al caso particular, que debe considerarse propiamente:

Las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta al señor Kimel demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario. (p.21)

De tal forma, que el extenuante proceso penal no debe considerarse en afectación a la presunta víctima, sino también al presunto victimario, quien, en caso de ser sentenciado inocente, deberá cargar con todo lo que conlleva un proceso penal, siendo que, en este caso particular, el proceso duró casi nueve años.

Como primer voto concurrente razonado en el caso *Kimel vs Argentina*, se encuentra el del juez Diego García-Sayán (2008), quien indica que:

El enfoque por enfatizar no es sino la defensa y protección de un derecho fundamental como el honor y la imagen de una persona se debe ejercer, en abstracto, a través de la justicia penal o de la justicia civil. Sino que cualquiera sea el camino empleado, se haga en perfecto cumplimiento de las normas del debido proceso y de las garantías judiciales. Y, lo que es más importante, en la perspectiva de la proporcionalidad de la respuesta en función del daño causado. Es allí en donde le toca actuar a los jueces. (p.5)

Por otra parte, el ya mencionado juez Sergio García Ramírez (2008) también incluye su voto concurrente razonado con respecto a esta sentencia, y respaldándose en su voto en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, indica que:

Es preciso resolver si la vía penal constituye el medio adecuado --por único, necesario o siquiera conveniente-- para proveer la reacción jurídica que merece una conducta indebida en este ámbito. Creo que la vía penal no es ese medio adecuado y admisible. Para afirmarlo tomo en cuenta que existen otros medios de control y reacción menos restrictivos o lesivos del derecho que se pretende afectar y con los que es posible lograr el mismo fin, en forma que resulta: a) consecuente con el derecho del ofendido por el agravio, y b) suficiente para acreditar el reproche social, que constituye un cauce para la satisfacción del agraviado. Si la vía penal no es ese medio adecuado, su empleo contravendrá la exigencia de “necesidad” (p.4)

Así, se puede apreciar cómo, al menos en los casos traídos a análisis, resulta preponderante la necesidad de buscar una proporcionalidad entre el delito y la sanción, así como la vía utilizada para sancionarlo, siendo que el derecho penal mínimo corriente, actualmente utilizado o que pretende explotarse aún más, no da pie a castigos penales por afectaciones que no sean lo suficientemente gravosas o cuyo tratamiento no pueda llevarse en otra sede.

Jurisprudencia Nacional

Dentro de la jurisprudencia patria, a diferencia de los fallos internacionales como los supra citados, no se ha hecho referencia directa a la posibilidad de despenalizar los delitos contra el honor y regularlos en otra vía, bajo el amparo del principio de última ratio y mínima intervención del derecho penal. Sin embargo, resulta de interés para la presente investigación considerar una serie de resoluciones nacionales cuyo eje central son los delitos de tal índole, a efectos de mostrar la forma en la cual son actualmente tratados en sede judicial.

Delitos contra el honor como delitos abstractos o de resultado

Para el año 2004, el Tribunal de Casación Penal de San José, en su resolución N.º 00117 - 2005 del 24 de febrero de 2005, resuelve recurso de casación en un proceso por el delito de injurias y difamación, en el cual se declaró absuelto de toda responsabilidad al imputado. Dentro de los motivos por el fondo, la recurrente alega que:

El justificante que señala el juzgador no es de recibo, debido a que los delitos contra el honor son de peligro y que el dolo del autor puede ser eventual, donde con solo la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, es suficiente para tener por configurado el ilícito, sin ser necesario que el daño se produzca, por lo que el artículo 25 fue mal aplicado y debió utilizarse el 146, ambos del Código Penal para condenar al querellado.

Este planteamiento acerca de considerar los delitos contra el honor como delitos de peligro, en donde se plantea que no resulta necesario el ocasionar el daño para que estos se configuren, no resulta de recibo para el *ad quem*. Este Tribunal manifestó que la mayoría de opinión se decanta por considerar este tipo de delitos como delitos de resultado, siendo que debe darse un efectivo daño al bien jurídico para configurar la acción típica indicada en la normativa penal. De igual manera, especifica que, ante los alegatos de dolo eventual de la recurrente, esto no influye en que sea necesario el daño concreto, siempre que se demuestre el dolo. Lo anterior no resulta el tema transversal de tal absolutoria, sino es la exclusión de uno de los elementos del delito, con lo que se declara sin lugar el recurso.

Un aspecto interesante de dicha resolución es la nota que realiza el Juez Ulises Zúñiga Morales, quien, si bien concurre con el voto, realiza una reflexión acerca de la naturaleza de estos delitos, indicando que:

Sobre la naturaleza de los delitos contra el honor –concretamente las *Injurias*, la *Difamación* y la *Calumnia*– el suscrito se ha inclinado por considerarlos como *delitos de peligro abstracto*, en el sentido de que, para su consumación basta con el *riesgo* de que se lesione el bien jurídico, sin que sea necesario demostrar que el honor de la persona perjudicada ha sufrido efectivamente un menoscabo. Lo importante, en otras palabras, es que las especies ofensivas, imputadas o difundidas, sean idóneas para afectar (dañar o disminuir) el honor de la persona, con independencia de si finalmente se produce ese resultado o no (véase: *La Tentativa: su configuración en los delitos de peligro*, San José, ILANUD - Escuela Judicial, 1990, pp. 43 a 55 y 61 a 63).

Resulta de consideración lo planteado por el juez Zúñiga Morales, en cuanto a que basta con el riesgo de que se lesione el bien jurídico, siendo únicamente necesario que las especies ofensivas sean las idóneas para afectar el honor de un tercero. Lo anterior se desprende, al menos en el caso de la difamación, de la lectura literal del Código Penal, en su numeral 146, el cual indica que la sanción será aplicable, no sólo a quien deshonorare a otro, sino también a quién propalare especies idóneas para afectar la reputación de otro. Esa propalación no necesariamente va a ocasionar una ofensa en la otra persona, pero según indica la norma, bastaría con que sean manifestadas.

El honor y la libertad de expresión

Otra situación por considerar, con respecto a los delitos contra el honor, es su constante contraposición con las acciones que atentan contra la libertad de expresión. Situación que se ejemplifica mediante las resoluciones de la Sala Tercera. En ese sentido, se conoce un recurso de casación interpuesto en un caso de delito de difamación, en donde el recurso de apelación del sentenciado fue declarado con lugar y se le absuelve. La Sala, al compartir lo resuelto, indica:

Tanto la libertad de expresión como el derecho al honor son derechos fundamentales consagrados en diversos instrumentos de derecho internacional. Sin embargo, se trata

de derechos que protegen situaciones potencialmente antagónicas, y por lo tanto es usual que en la práctica colisionen: “Ningún derecho es absoluto, como tampoco lo es el derecho al honor. De aquí que, en la vida social, la libertad de expresión puede entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, y de hecho es lo que sucede en la vida cotidiana de los individuos [...] El problema reside en encontrar el punto de equilibrio que permita llegar a una solución aceptable, que reconozca el valor preferente de la libertad de expresión, pero que, al mismo tiempo, no desproteja otros derechos que puedan verse afectados por el ejercicio de aquella libertad. Y esto es así según García-Pablos de Molina, porque la libertad de expresión, el honor y la intimidad son bienes jurídicos antagónicos y particularmente avocados al conflicto, recíprocamente interdependientes y, por tanto, limitados. Pero, aun así, en caso de conflicto, uno de ellos debe prevalecer por encima del otro.” (Sala Tercera de la Corte, Resolución N.º 00801 - 2014 2014 del 23 de mayo del 2014)

Así, en caso de encontrarse en un conflicto entre ambos, resulta necesario colocar uno por encima del otro, con la finalidad de resolver los conflictos suscitados de tal colisión. De igual manera, indica que:

En razón del papel esencial que juega la libertad de expresión en una democracia, tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, han ido demarcando la primacía de la libertad de expresión sobre el honor, siempre que se trate de enfrentamientos originados en temas de interés público.

Con respecto a estos temas de interés público, pone de ejemplo al supra indicado caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, por tratarse, precisamente, de un tema de interés público. De lo anterior, puede surgir la interrogante acerca de cómo se da el tratamiento de esta contraposición; el honor y la libertad de expresión, cuando se trata de una instancia privada, en donde el interés público no media y no necesariamente los temas resultan de conocimiento general.

Existencia del Animus en los delitos contra el honor.

En cuanto a los delitos contra el honor, un punto a analizar ha sido el *animus*. En cuanto a esto, la jurisprudencia, en manos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito

Judicial de San José, en su resolución N.º 00778 - 2015 del 28 de mayo del 2015, ha esclarecido tal punto, por mencionar un ejemplo. Este tribunal ha indicado que:

Al respecto se debe tener claro que en materia de delitos contra el honor debe aplicarse un dolo común, esto es, el simple conocimiento y la mera voluntad de lanzar una manifestación idónea para afectar el honor de otro, sin importar las ulteriores motivaciones que pudieran ir aparejadas. En efecto, la clasificación de los “*animus*”, que durante mucho tiempo fue utilizada por la doctrina para determinar si una conducta podía llegar a configurar un delito contra el honor, permitía eliminar la tipicidad de la conducta cuando no mediaba la intención de ofender ni deshonrar. Al respecto debe tenerse claro que la más moderna doctrina parte de un enfoque diverso, pues más bien sostiene que en este tipo de ilicitudes no se requiere más que un dolo común, es decir, el conocimiento y la voluntad de expresar manifestaciones que se sabe resultan idóneas para afectar la reputación y el honor del sujeto pasivo.

Así, se aclara que, a la hora de tipificar una acción como delito contra el honor de un tercero, basta con que la persona que emite la injuria, calumnia y/o difamación contra un tercero, tenga simple conocimiento de la acción que está realizando, de manera totalmente deliberada y con intencionalidad, bastando con constatar su mera voluntad. Continúa este tribunal citando doctrina al respecto:

Cierta pretérita doctrina insistía en signar la culpabilidad de estos delitos con las limitaciones de un ánimo específico: el llamado *animus iniuriandi*. Tal especificidad planteó dudas que hoy pueden considerarse superadas, así como el casuismo con que se trataban las posibilidades de exclusión de la punibilidad cuando la acción estaba regida por otros animus. Subjetivamente los delitos contra el honor reclaman el conocimiento, por parte del agente, del carácter ofensivo de las expresiones, actos u omisiones, sea porque objetivamente lo tienen o porque pueden asumirlo ... y la voluntad de ofender así al sujeto pasivo, deshonrándolo o desacreditándolo, aunque no haya sido ésta la principal finalidad de la conducta [...]" (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, 2015)

Así, basta con que la persona conozca de la ofensividad de las manifestaciones que está lanzando contra un tercero, y que exista una clara voluntad de ofenderlo.

Potestad de accionar contra la conducta vertida

La Sala Constitucional, si bien es cierto, no resulta en un órgano máximo de conocimiento penal, se ha referido a los delitos contra el honor como delitos de acción a instancia privada. En su resolución N.º 04833 – 2016 del 08 de abril de 2016, resuelve un recurso de amparo interpuesto por omisión a una solicitud de rectificación y respuesta a un medio periodístico, producto de una publicación del medio acerca de un accidente que, a razón del recurrente, afectó su honor. En tal resolución se analiza la procedencia de este tipo de instrumentos, como lo es el derecho de rectificación o respuesta, desprendiéndose el inadecuado uso de este y declarando sin lugar el recurso de amparo.

Sin embargo, dentro de lo que interesa, se encuentra el apartado realizado por el magistrado Paul Rueda Leal, quien da una justificación para declararlo sin lugar. Dentro de la justificante del magistrado se encuentra que:

De lo anterior se colige que, efectivamente, las lesiones al derecho al honor pueden ser consentidas por su titular, ya que queda a discreción de cada sujeto decidir si acciona o no en contra de la conducta de un tercero que ha venido a afectar su honor. A modo de comparación, esta disponibilidad por parte del titular del derecho al honor se ve reflejada igualmente en delitos de acción a instancia privada, que principalmente hacen referencia a los que atentan contra el honor. En estos delitos, el inicio de la acción penal depende, de manera exclusiva, de la víctima u ofendido, pues se parte de la premisa de que como se trata de intereses particulares, el querellante bien puede renunciar, llegar a acuerdos o conciliar, precisamente por el principio dispositivo que caracteriza este derecho. Así, se manifiesta el poder de disposición sobre la pretensión penal que existe en los procesos por delitos privados, entre los que se encuentran las lesiones al honor. En síntesis, es claro que cualquier afectación al derecho al honor puede ser *válidamente consentida* (en los términos exigidos por el ordinal 35 de la LJC), en razón de que depende exclusivamente del titular la decisión de exigir su resguardo, o bien, dejar pasar la conducta agresora, incluso en el caso de informaciones inexactas o agraviantes que un medio de comunicación dirige al público en general).

Aquí, se ve como, al igual que el resto de los delitos sujetos a la prescripción de la acción penal, debe considerarse la intención del aparente ofendido para trasladar lo sucedido a la instancia judicial, considerándolo dentro de los delitos de acción a instancia privada. Lo anterior, y como se plantea en tal resolución, al existir un principio dispositivo de incoar el proceso, desistir de él, e incluso conciliar.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la investigación

La metodología de esta investigación se plantea desde un enfoque cualitativo, planteado por Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014) como un enfoque que “proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas (p.17)”. La investigación cualitativa, tal y como es planteado por estos autores, “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.” (p.358)

Siguiendo la línea planteada, se selecciona el enfoque cualitativo en la presente investigación, ya que efectivamente “el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados.” (p. 358) Se incluyen técnicas descriptivas e interpretativas que, según Batthyány y Cabrera, (2011), “buscan caracterizar y especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.” (p.34)

Se elige esta tipología de estudio ya que existe una correlación entre los objetivos específicos de investigación, los cuales plantean una contextualización, exposición del abordaje normativo de los delitos contra el honor, y una explicación de las variables que definen ese abordaje actual. Para llevar a cabo la investigación se propone utilizar fuentes primarias y secundarias de información, con el fin de obtener datos de fuentes bibliográficas y directamente de la investigación de campo, con entrevistas semiestructuradas y a profundidad.

A partir de dichas fuentes, se procura la recolección y análisis de los datos que permitan “afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández et al., 2014, p. 7). La recolección de estos datos se encuentra orientada a comprender de mejor manera las experiencias de las personas a entrevistar, y no existe un afán de generalizar los resultados obtenidos, ya que los datos resultan de la propia experiencia personal de la muestra; sus emociones, prioridades, experiencias, entre otros.

Método de Investigación

En cuanto al método o diseño de la investigación, se utiliza el de tipo fenomenológico mediante el cual “se busca entender las experiencias de personas sobre un fenómeno o múltiples perspectivas de éste.” (Hernández et al., 2014, p. 471). Así, lo que se busca es conocer las experiencias vividas o conocidas por las personas a entrevistar, en sus labores como jueces de la república y como abogados litigantes en cuanto al abordaje normativo sustantivo y procesal de los delitos contra el honor, siendo individuos que hayan compartido la experiencia quizás no bajo las mismas circunstancias; llámese mismo despacho o proceso penal, pero sí manteniendo su actuar bajo una misma línea normativa.

En este caso, efectivamente se identifica primero el fenómeno a analizar, para posteriormente recopilar los datos utilizando entrevistas hacia personas que tengan experiencia o conocimiento de este, desarrollando posteriormente una descripción de lo experimentado o lo sabido por ellas, pudiendo describirlo ampliamente. Debido a lo anterior, la presente investigación basa su metodología en el enfoque fenomenológico, de manera que se aborde la temática de una manera integral y amplia a la hora de emitir las conclusiones y la recomendación final.

Fuentes de Información

Como fuentes primarias de información, se realizarán entrevistas a profundidad a jueces de la república, propiamente del Juzgado Penal del Primer y Segundo Circuito Judicial, quienes a través de su conocimiento podrán aportar información útil e indispensable a efectos de validar este estudio, y a través de sus experiencias expondrán su punto de vista sobre el tratamiento que se le ha dado a los delitos contra el honor y si a su criterio el derecho penal debe ser la rama del derecho que regule este comportamiento.

De igual manera, se entrevistará a dos abogados litigantes, con experiencia en la tramitación de delitos contra el honor, quienes a través de sus vivencias dentro del sistema penal nos podrán ambientar sobre los resultados que hayan obtenido al invocar el derecho penal para la solución de estos conflictos.

Como parte de las fuentes secundarias de la investigación, se consulta jurisprudencia nacional, leyes nacionales emanadas de la Asamblea Legislativa, documentos oficiales del

Poder Judicial, obras de doctrinarios expertos en materia penal, entre otros. De manera tal que se logre una clara comprensión de los elementos objetivos y subjetivos de los delitos contra el honor.

Instrumentos

Entrevista semiestructurada

La entrevista se utiliza con el objetivo de lograr mayor profundidad en la obtención de información por parte de los jueces penales de la República y los abogados litigantes en la materia penal, quienes a través de sus experiencias enriquecerán la presente investigación y darán un criterio práctico y jurídico ante el tratamiento de estos delitos en particular, de manera que nos indiquen si es conveniente seguir tramitando los delitos contra el honor en la sede penal.

Como parte de las limitantes de la investigación, se tiene la cantidad de personas profesionales en derecho a quienes fue posible realizarles la entrevista. Si bien es cierto, se tenía contemplada la realización de la entrevista a tres o más jueces de la República, fue únicamente posible obtener la entrevista de un juez penal. Si bien es cierto, no se trata de una investigación cuantitativa, en donde se busque analizar la cantidad de respuesta, más bien, se trata de analizar la calidad y el contenido, debe especificarse tal limitación.

La unidad de análisis específica de esta herramienta se divide en tres: el actual manejo penal de los delitos contra el honor, las sanciones impuestas a las personas que cometen estos delitos, y la viabilidad de trasladar su tutela a la vía civil. Con este instrumento se recopila la información correspondiente a los objetivos 1, 2 y 3, lo cual abarca descripción de la tipificación de los delitos contra el honor, la protección del bien jurídico honor y la efectividad de convertir estos delitos en faltas civiles.

Revisión documental

A través de la revisión de documentos oficiales, se desea obtener información veraz, clara y concisa acerca de los temas requeridos. En este caso, posterior a una amplia consideración, se realiza la revisión de diversos documentos: jurisprudencia nacional, leyes nacionales emanadas de la Asamblea Legislativa, documentos oficiales del Poder Judicial,

obras de doctrinarios expertos en materia penal, entre otros. De manera tal que se logre una clara comprensión de los elementos objetivos y subjetivos de los delitos contra el honor.

A su vez, se consultan documentos de historia en cuanto a la evolución del honor en Costa Rica y su regulación, con el fin de crear una base de textos de consulta para la descripción de los delitos tipificados en su contra, y complementar así lo obtenido de las entrevistas.

Proceso para la Recolección y Análisis de Datos

En cuanto al proceso para recolección y análisis de datos, el enfoque se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente. Tal recolección consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes (sus emociones, prioridades, experiencias, significados y otros aspectos más bien subjetivos). También resultan de interés las interacciones entre individuos, grupos y colectividades.

El investigador hace preguntas más abiertas, recaba datos expresados a través del lenguaje escrito, verbal y no verbal, así como visual, los cuales describe, analiza y convierte en temas que vincula, y reconoce sus tendencias personales. (Hernández Sampieri, 2010, p.8) Patton (2011) define los datos cualitativos como descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones.” (citado en Hernández, 2010, p. 8-9) Siendo lo presente en esta investigación, la recolección de datos que consistan en la interacción de las personas con un tema en particular.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

La información recolectada de las entrevistas semiestructuradas realizadas a los operadores del derecho que realizan funciones en el Poder Judicial como jueces y también a los abogados litigantes que se desempeñan en el ámbito del derecho penal, arrojó una serie de hallazgos importantes para el objetivo de esta investigación. Cabe reiterar, según lo planteado en el marco metodológico, que el instrumento aplicado para la recolección de información fue la entrevista semiestructurada, tendiente a profunda, en donde se permitió al profesional emitir

su amplio criterio con respecto a puntos relevantes relacionados a los delitos contra el honor, esto sin perder un orden de temas específico que posibilita tener, de manera concatenada, un mejor entendimiento de lo planteado.

Fue posible realizar la entrevista a dos abogados litigantes en materia penal: los licenciados Joaquín Pérez Calvo y Sigifredo Zamora Galván, así como al licenciado Guillermo Arce Arias, quien actualmente es Juez de Juicio del Tribunal Penal de Heredia y Juez del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. Dentro del contenido de la entrevista, se analizó el concepto de honor y sus particularidades como bien jurídico tutelable.

De igual manera, se hizo referencia a la norma subjetiva, el Código Penal, con respecto a la definición que se tiene actualmente de los delitos de injuria, calumnia y difamación, así como a la imposición de penas y el tratamiento a nivel procesal. Por último, se hizo alusión al proceso civil, con relación a la reciente reforma del Código Procesal Civil, el planteamiento del proceso sumario con audiencia única, y la viabilidad que, según su experiencia, le merece la despenalización de los delitos contra el honor y su posible regulación dentro del proceso sumario civil.

De primera entrada, se analiza, de forma cruzada, la información brindada por los abogados, licenciados Pérez Calvo y Zamora Galván. En cuanto al concepto que poseen del honor, el Licenciado Pérez Calvo expone que:

Existe un concepto de honor objetivo y subjetivo, siendo el honor objetivo lo que piensan los demás de “x” o “y” persona, y el honor subjetivo lo que piensa esa persona de sí mismo, y de acuerdo con su pregunta, del contexto social, político, económico va a depender muchísimo de cómo el sujeto se encuentre incluido en este contexto social, económico, político, quien sea esta persona en este ámbito social. No es lo mismo el valor del honor objetivo que pueda tener el presidente de la República o el baremo de control que pueda tener para/ con el presidente de la República, versus el baremo que pueda tener una persona que no ocupe estos puestos.

Continuando expone las particularidades del honor para ser un bien jurídico digno de tutela, indica que:

Bueno, el honor desde el derecho romano existe como un concepto de protección, e incluso, del *status civitatis* del ser humano o la persona. Entonces, es importante, o era importante en Roma litigar con honor, entonces era un concepto muy de raigambre romana que se circunscribe a nuestra realidad jurídica en que el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, también es un elemento que le circunda y es importante protegerlo en relación a los sujetos o las personas físicas y jurídicas también, porque la percepción o la autopercepción y lo que pueda lastimar o vulnerar esa percepción o autopercepción es importante protegerla por parte del estado social de derecho.

Por su parte, para el licenciado Galván el honor se define como:

aquellas percepciones, sean subjetivas u objetivas que una persona tiene de sí misma, de su personalidad, de sus funcionalidades sociales y, por supuesto, se ve un poco permeada desde un punto de vista político y social. Porque no es lo mismo el honor en un sistema social de derecho que en un país bajo una dictadura, o al menos, no sólo no es lo mismo, sino que no se tienen las mismas capacidades de reclamarlo en la vía judicial, sin embargo, es una apreciación muy subjetiva u objetiva que cada uno y los demás tengan de la forma de ser y las cualidades de una persona.

Igualmente, para este último, el honor posee una serie de particularidades por las cuales debe ser tutelado, e indica que:

El honor de las personas está compuesto por algunos elementos que podríamos mencionar; como el deber, la virtud, el mérito, el heroísmo, que son cualidades que podrían hacer que el honor de una persona sea más alto que el de otras en cuanto a lo que perciben segundas o terceras personas, con respecto a ese ciudadano (a).

Así, uno de estos hallazgos consiste en que los profesionales tienen claro el concepto de honor, al menos según los estándares normativos y doctrinarios actuales, y que fueron analizados en esta investigación, y ambos consideran las esferas subjetiva y objetiva del honor, siendo la primera lo que la persona percibe de sí mismo, y la segunda resulta en lo que los demás consideran de esa persona, desde fuera. De ambas interacciones se tiene que recalcan la influencia que posee el contexto social, económico, político en la percepción y

autopercepción del honor, que, como se abarcó de previo, forma parte intrínseca de la sociedad y su constante cambio.

En cuanto a la definición de los delitos contra el honor, incluida dentro del Código Penal, y que les da la tipificación de tales, el licenciado Pérez Calvo, en cuanto a si resulta pertinente y adecuada tal conceptualización manifiesta que:

Pues yo creería que sí pero no desde el punto de vista penal. Me parece que sí porque siempre la vulneración al honor aparejado a un principio básico de dignidad que se encuentra protegido desde el derecho internacional de los derechos humanos, puede ser protegido, pero no me parece que desde el punto de vista penal. Porque la protección penal tiene quizá un alcance represivo, y la tutela jurídica del honor, para mí, debería ser parte de otras competencias jurisdiccionales.

Cuestión que, sí resulta adecuada para el licenciado Zamora Galván, y quien además destaca la conceptualización desde la afectación social, e indica:

Y, ¿por qué afectación social? Porque tampoco podemos dejar de lado el hecho de que tanto la honra como la reputación, o sea el honor, son también derechos humanos que están debidamente tutelados, no sólo en las normas de nuestro país, sino también, por ejemplo, en el artículo 11 de la Declaración Universal Derechos Humanos, que nos habla de la honra y reputación y que nos dice que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, etc.

Previo a analizar lo resuelto ante tal interrogante, se agrega lo indicado con respecto a la actual imposición de las penas para los delitos contra el honor. El licenciado Pérez Calvo manifiesta que:

son penas de multa, todas. Las obligaciones, según el 627 o 629 del Código Civil se desprenden sus fuentes de la violación a un delito, cuasi delito, contrato, cuasi contrato, por lo que podríamos entender que la vulneración al honor podría perfectamente calzar en una persecución que se haga a nivel civil, donde las penas establecidas para ello también se ajustan a posibles penas por violación a las obligaciones que se encuentran en materia civil.

Mientras que el licenciado Galván indica que:

A mí me parece que las penas establecidas son acordes (...) Por lo tanto, una persona que se siente agraviada en su honor, y no podemos dejar de lado que dependiendo de la percepción de esa persona de su honor se destruyen vidas, cuando se injuria, se calumnia, se difama, y lo que se busca es que haya una respuesta judicial.

En cuanto a este punto, las respuestas brindadas por ambos profesionales resultan disonantes, en tanto, para el licenciado Pérez Calvo, las definiciones de calumnia, injuria y difamación incluidas en el Código Penal, sí engloban lo que implica realizar tales acciones. Sin embargo, aclara que no resultan conceptos a tratar en la sede penal, haciendo la aclaración de que el honor debe ser claramente amparado y protegido por tener estrecha relación con la dignidad, pero que el derecho penal al tener un alcance represivo, puede no ser la mejor opción.

Igualmente, en cuanto a la actual imposición de penas, Pérez Calvo recalca que todas son penas de multa, y que bajo las consideraciones del Derecho Civil y su regulación mediante el Código Civil, dicha vía podría cobijar la protección del honor ante las injurias, las calumnias y la difamación.

En contraposición, Zamora Galván sí considera tales definiciones desde una óptica penal, aparejándolo con la necesidad de tutelar el honor, según consideraciones no solo nacionales sino también internacionales, y considera que las penas sí se encuentran establecidas acorde con la gravedad de la acción, indicando que “dependiendo de la percepción de esa persona, de su honor, se destruyen vidas”, lo cual justifica que se maneje en la sede penal mediante las penas actuales.

Otra disonancia entre los entrevistados consiste en su punto de vista con respecto al proceso actual que se maneja en lo concerniente a esta clase de delitos. El licenciado Pérez Calvo difiere del proceso actual, manifestando que sigue una tesis de derecho penal mínimo, ante lo cual, explica que los únicos delitos que deben ser perseguibles en sede penal son delitos contra la vida, contra la propiedad, la integridad física, mas no los delitos contra el honor. Agrega que:

Los demás podrían no ser procesados a través del proceso penal, y perfectamente podrían calzar en repercusiones que puedan tener para/con una persona física igual que en el desconocimiento de obligaciones, o jurídica en el desconocimiento de

obligaciones civiles, repercusiones de esta índole y no procesarse a través del proceso penal.

Mientras que para el licenciado Zamora Galván, el proceso penal actual es el indicado, y hace la aclaración de que, según su experiencia, la mayoría de los procesos de esta índole son rechazados o nunca se llega a una condena. Además, recalca que:

Si bien es cierto nunca es la adecuada en cuanto al tiempo que se tarda el proceso, me parece que trasladarla a la sede civil, sería inducir a un letargo todavía mayor, y siendo que las penas serían en todo caso, las mismas que ya conocemos: dinerarias, la publicación del desagravio, etc., yo sí considero que se deberían mantener en la sede penal.

De tal manera que, se tiene una primera opinión según la cual, del todo los procesos relacionados a delitos contra el honor no deben ventilarse en la sede penal, considerando lo represiva que puede ser, y bajo la tesis del derecho penal mínimo, analizado en el apartado teórico, no resulta adecuado que el derecho penal se encargue de sancionar la afectación a este bien jurídico. Por otra parte, el licenciado Galván, en contraposición, considera que sí es adecuado el proceso, pero aclara que el filtro es muy amplio, y que, en ocasiones, las personas consideran que con cierto tipo de acciones se les ha afectado su honor, y llegan a la sede penal con pretensiones ilusorias, tanto el fondo como en la rapidez del proceso.

Continuando, con basamento en su experiencia, en cuanto a su opinión de despenalizar los delitos contra el honor y trasladarlos a la sede civil, sigue existiendo oposición en ambos profesionales. El licenciado Pérez Calvo, al brindar su respuesta, realiza un preámbulo con respecto al rol del derecho penal en la sociedad e indica que:

El proceso penal o la materia penal es el fracaso del derecho, y es el tío loco del derecho, dice Zaffaroni, porque no sirve para nada más que para que las personas vayan a la cárcel. La reparación que se busca, y siendo que la posible reparación que pueda percibir o pretender una persona cuando es vulnerabilizado en su honor, quizás tenga una intención de reparación que quizás venga aparejado a lo que las Naciones Unidas ha establecido como los derechos de las personas víctimas de abuso del poder o de delitos, no deja de ser un delito civil la vulneración al honor.

Continúa explicando que:

Cuando se da una vulneración al honor se puede ver resarcido en forma más expedita y eficiente una persona cuando pueda ser tramitado ante un proceso sumario, en vía civil. Porque la experiencia le dice a uno que lo que andan buscando las personas es esto, y la imposibilidad del Estado de castigar más allá de estas multas y más allá de esta reparación civil es consecuente con la posibilidad armoniosa de presentar esto en vía civil.

Realiza la acotación de que, en querellas por estos delitos, es necesario un proceso de ejecución de sentencia en vía civil, por lo que buscar la satisfacción de pretensiones en la vía civil, de primera entrada, resulta provechoso para evitar los congestionamientos judiciales, evitando toda la etapa procesal penal, y llegando al mismo punto, siendo para su consideración más eficiente en la vía civil. Difiere el licenciado Zamora Galván en cuanto a la viabilidad de despenalizar estos delitos, manifestando que:

Estaríamos entrando en una tremenda contradicción en cuanto a la naturaleza de los delitos penales y estaríamos contraviniendo, como le indiqué, el derecho convencional, por cuanto si la misma Convención Interamericana de Derechos Humanos dice que este tipo, el honor, la honra, la buena fama, etc. Son cuestiones de rango de derecho humano, como va a venir un país, con su legislación interna a contradecir lo que ha firmado y ratificado debidamente.

A los resultados obtenidos producto de las dos entrevistas realizadas a abogados litigantes, se le suma la realizada al licenciado Guillermo Arce Arias, Juez Penal. Ante el cuestionamiento acerca del concepto de honor, el licenciado Arce Arias, de una manera más puntual, pero siempre bajo la misma línea que los abogados entrevistados, indica que no resulta fácil de definir de una estricta manera, recalcando que se ve permeado por el contexto social temporal del cual se trate, pero indica que:

El honor, como atributo de la personalidad, es en sí mismo, la dignidad de la persona, de su propia apreciación, como de terceros, por lo que resulta ser cambiante de conformidad con la época, con la cultura y con los demás contextos sociales.

Como una de las particularidades del honor, el juez penal considera “la necesidad de que resulte esencial para la convivencia humana.” Aclara que:

Esta es la única razón que puede sustentar que se tutele jurídicamente el honor como bien jurídico. Para entender esto, no todos los ámbitos de interés de las personas se transforman en bienes jurídicos, sino sólo aquellos que son necesarios para el desarrollo de la vida en sociedad y se tutelan jurídicamente a partir de ostentar un nivel indispensable para que continúe la convivencia social.

Aquí, el licenciado Arce Arias, al plantear su respuesta, no se enfoca tanto en las particularidades del honor o elementos, como lo hicieron los abogados entrevistados, sino que lo ve como la particularidad que debe existir para que el honor tenga que ser protegido, siendo esto que resulte necesario para la convivencia humana. Esto, de igual manera, también resulta clave, ya que indica de manera muy precisa, el aspecto de la sociedad al cual se encuentra mayormente ligado el honor.

No tan relacionado con los anteriores entrevistados, en cuanto a la adecuada o inadecuada definición de los delitos contra el honor dentro del Código Penal, el juez penal manifiesta que, a su criterio, no se encuentran adecuadamente definidos, siendo que los tres podrían incluirse dentro de un único tipo penal, cumpliendo la misma función. Para él “todos afectan la dignidad, sólo que la descripción típica apunta a modalidades de comisión y sucede que actualmente el honor tiene una consideración social distinta, pues incluso existen diversas proyecciones de la personalidad.” Y en cuanto a las penas otorgadas por la norma penal, el licenciado Arce Arias no las aprecia como inadecuadas, al contrario, comparándolas con otro tipo de sanciones, indica que “otros tipos de pena como prestación de servicios de utilidad pública no tendría una relación clara con los delitos contra el honor.”

Llevando una línea de pensamiento similar al licenciado Pérez Calvo, describe el proceso penal como “caro, lento, desgastante, y exagerado para procesar los delitos contra el honor.” Igualmente, coincide con este último siendo del criterio de la despenalización de los delitos contra el honor, y considera adecuado “trasladarlos ya sea al ámbito civil o bien, a los procesos contravencionales.”

Ante la consideración de la vía civil para remitir los delitos contra el honor, indica el licenciado Arce Arias que le parece “una vía rápida que busca solucionar el conflicto en poco tiempo es dinámico y resultaría ser un excelente mecanismo para atender este tipo de asuntos.” Ante esto, y coincidiendo nuevamente con Pérez Calvo, no considera que exista afectación alguna en la tutela civil de los delitos contra el honor.

Sin embargo, y de importancia para el análisis, sí considera con especial singularidad los delitos contra el honor cometidos, en apariencia, por la prensa, ya que:

Se sustenta en dos columnas, la primera la tutela del honor, pero la segunda de ellas, la protección del consumidor, pues ha de recordarse que la Constitución Política destaca como derecho fundamental el “derecho a recibir información adecuada y veraz”, lo que conlleva la obligación para el informador de cumplir con este derecho ciudadano. De ahí que ha de tenerse cuidado con el tema de la publicación reparatoria establecida en el artículo 155 del código Penal.

De la información aportada por los profesionales en derecho, especialmente, en el derecho penal, se permite desprender una serie de hallazgos de suma importancia para el contenido de la investigación, y para la interrogante planteada al inicio de esta, a saber, si, ¿resulta viable despenalizar los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal costarricense e incluir su regulación dentro del Código Civil, mediante el proceso sumario civil? De lo expuesto anteriormente, y si bien hubo opiniones disonantes, se maneja la verdadera posibilidad de regular este tipo de delitos en otra vía que no sea la penal.

Tal y como se analizó previamente, el derecho penal resulta un instituto cuya función, si bien ha tratado de modificarse a lo largo del tiempo, resulta principalmente represiva. De allí los esfuerzos para establecer un derecho penal mínimo, amparado por todos los principios limitadores del derecho penal. Prestando especial atención a lo manifestado por los licenciados Pérez Calvo y Arce Arias, la sede penal se encuentra actualmente sumamente congestionada, y el proceso penal constituye un proceso tedioso, caro, largo, que en este tipo de situaciones lo menos que brinda es una justicia pronta y cumplida. Esto considerando el hecho de que en cierto punto deberá pasarse a la etapa de ejecución de sentencia, la cual se hace, ni más ni menos, en la sede civil.

Ligando la información obtenida con el análisis doctrinario realizado, cabe destacar el posicionamiento de Juan Marcos Rivero (2008), quien considera la despenalización como viable, pero también recalca la necesidad de que se otorgue una indemnización proporcional y adecuada, y en ese entonces plantea la necesidad de una reforma al proceso civil, en aras de que tal despenalización fuese inclusive pensable. Ante esto Rivero indica que “con el pago de la indemnización adecuada y la publicación íntegra del fallo se lograría una adecuada tutela del honor, argumento éste que abre la vía a una posible descriminalización de los delitos contra el honor”. (p.309).

Igualmente, para ese entonces, agrega que, para considerar la despenalización de los delitos contra el honor, debe darse una reforma del proceso civil costarricense, que como bien es sabido, ocurrió para el año 2018, y que ha venido a incluir cambios en cuanto a la necesidad de realizar procesos más expeditos y sin letargo judicial, siendo esto una condicionante antes de pensar en despenalizar este tipo de delitos, según lo continúa planteando Rivero Sánchez.

Para finalizar con el análisis de resultados, se apuesta por la despenalización de los delitos contra el honor, siendo posible su regulación en la vía civil, mediante la imposición de indemnizaciones por parte de los jueces civiles, lo cual constituye una reparación real y efectiva del daño causado, sumado a la existencia de una sentencia que plasme el ejercicio del derecho y que sea del alcance de la víctima, el sentenciado y la sociedad en general, de forma tal que, a la fecha, ya se cuenta con una reforma al proceso civil, que implicaría mayor celeridad y acceso a la justicia.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Una vez abordada la investigación, en el presente capítulo se procederá a establecer las conclusiones y recomendaciones que se extraen tanto del contenido del marco teórico, como del análisis de resultados enriquecido con las entrevistas realizadas. Del análisis efectuado a través del marco teórico, resulta posible extraer ciertas consideraciones de suma relevancia.

Primeramente, se analizó el objeto del derecho penal, siendo la rama del derecho encargada de aplicar el *ius puniendi* del Estado, y cuya finalidad va más allá de la legitimación del poder punitivo, enfocándose primordialmente en reducirlo o contenerlo lo más que se pueda y se le encomienda el evitar y sancionar las conductas que afecten la armonía y convivencia social. Sumado a esto, al estudiar los principios limitadores del derecho penal, se ve necesario regular el accionar de esta rama del derecho, ya que existe el riesgo constante de caer en un derecho punitivo abusivo y expansionista, en donde cualquier acción, sin importar la magnitud del daño o la afectación al bien jurídico, deba ser tamizada por la vía penal.

Por otra parte, también es posible concluir cómo el honor se constituye en un concepto sumamente difícil de definir, ya que pueden existir tantas conceptualizaciones de honor como contextos sociales, lo cual lo hace un término muy dinámico, considerando que forma parte del honor de una persona. Sin embargo, a pesar de existir tanta variación en cuanto a qué elementos sociales determinan su contenido, resulta clara la dualidad existente entre el honor subjetivo y el honor objetivo. Queda claro que es necesaria y obligatoria la regulación de aquellas conductas que afecten el honor de las personas, pero, de igual manera, se concluye que tal regulación, no resulta compatible con el enorme aparato punitivo del derecho penal.

La jurisprudencia analizada permite apoyar estas consideraciones, de manera tal que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consonante con la posibilidad de reconducir los procesos de delitos contra el honor hacia otras vías, como la civil. Recalcan la severidad del derecho penal, y la necesidad de optar por un derecho penal de mínima intervención, lo cual es apoyado mediante el análisis de resultados de la investigación, y la información recopilada a través de las entrevistas. Esto, mediante la experiencia y conocimiento de los profesionales en derecho, quienes son contestes en plasmar al derecho

penal como una rama sumamente punitiva y la cual debe usarse únicamente para la defensa de bienes jurídicos particulares que sean de preponderante importancia, y que por su naturaleza sea totalmente imposible su tratamiento en otra vía, no siendo así el caso de los delitos contra el honor.

Igualmente, mediante la vía civil se puede alcanzar lo que se pretende mediante un proceso penal, siendo que los hechos sean juzgados y que el autor de las ofensas resultaría sancionado de la misma forma en la cual el derecho penal puede sancionarlos actualmente. Hay que recordar que, la naturaleza de las penas para los delitos contra el honor es meramente pecuniaria, no existiendo penas privativas de libertad, por lo que buscar una indemnización monetaria mediante la vía civil, no generaría afectación alguna y la sentencia condenatoria cumpliría los efectos sancionatorios, preventivos y resarcitorios.

Por último, se concluye que la despenalización de los delitos contra el honor y su traslado a la vía civil es viable y adecuado para procurar un descongestionamiento en la sede penal, sacando provecho del instituto del proceso sumario civil, y la reciente reforma que procura una mayor agilización y celeridad, siendo esto una condicionante para que la despenalización sea posible. Siendo así, el trasladar los delitos contra el honor a la vía civil, y analizarlos como faltas civiles, no generaría ningún tipo de indefensión a la persona afectada, por el contrario, vendría a fortalecer aún más el principio de justicia pronta y cumplida que asiste a todas las personas.

Recomendaciones

A partir de todo el análisis investigativo realizado, mediante la búsqueda de doctrina, jurisprudencia, normativa y opinión de expertos, se establece como recomendación la despenalización de los delitos contra el honor, para trasladarlos a la vía civil, en la cual, mediante el proceso sumario, incorporado en la reciente reforma del Código Procesal Civil, permita una adecuada y proporcionada aplicación del derecho. Esto siempre en búsqueda de una justicia pronta y cumplida, satisfaciendo las pretensiones de la parte afectada, siempre que esto sea posible lógica y jurídicamente.

Esta recomendación incluye la derogación de los artículos del 145 al 155 del Código Penal, los cuales actualmente abarcan los delitos contra el honor, para trasladarlos al apartado correspondiente a los delitos y cuasidelitos del Código Civil. Sumado a esto, también se recomienda que se incluya dentro del Código Procesal Civil, un apartado específico para tratar las acciones que atenten contra el honor, y establezca el proceso para lograr una adecuada indemnización por los daños sufridos.

Estas recomendaciones se desarrollan, a modo de propuesta, dentro del capítulo VI de esta investigación, en donde se intenta plasmar una posible reforma que contemple todo lo correspondiente a una posible despenalización de estos delitos y su regulación en la vía civil.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA

El objetivo del presente acápite es brindar una propuesta del posible contenido de una reforma, en donde los artículos del 145 al 155 del Código Penal costarricense sean derogados, y mediante proyecto de ley, se implemente el contenido comprendido dentro de tales numerales, dentro del Código Civil costarricense, a efectos de que sean regulados mediante la vía civil y, a nivel procesal, se conozca mediante el proceso sumario.

1. Derogatoria de los artículos 145 al 155 del Código Penal

Derogatoria del Título II del Libro Segundo “De los Delitos”, referente a los Delitos contra el Honor, que abarca los artículos del 145 al 155 del Código Penal de Costa Rica.

2. Regulación de los delitos contra el honor como faltas civiles, dentro del Código Civil, en su Libro IV, Título II *Delitos y Cuasidelitos*

Para que se lea de la siguiente manera:

Artículo “x”: Toda aquella persona que con dolo ocasione un daño al honor, la reputación y el buen nombre de otra persona deberá reparar e indemnizar integralmente a la persona afectada por los daños y perjuicios sufridos. Constituyen daños al honor las siguientes conductas:

1. Injurias: Ofender de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.
2. Difamación: Dishonrar a otra persona o propalar especies idóneas para afectar su reputación.
3. Calumnia: Atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.
4. Ofensa a la memoria de persona difunta: Ofender la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas, difamatorias o calumniosas. En estos casos, la acción civil podrá ser ejercida por el cónyuge, hijos, hijas, padres, madres, nietos, nietas, hermanos y hermanas de la persona fallecida.
5. Difamación de persona jurídica: Propalar hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

Artículo “xx”: No se consideran ofensas los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, política, científica o profesional. Tampoco recibe tal calificativo el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

No constituyen ofensas al honor la realización de una afirmación verdadera o en el ejercicio del derecho ciudadano de denuncia sobre asuntos de interés público, cuando estas conductas no han sido hechas por puro deseo de ofender.

Artículo “xxx”: Las pretensiones relacionadas con daños u ofensas al honor se tramitarán siguiendo el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil.

3. Regulación de los delitos contra el honor como faltas civiles, dentro del Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, en su Libro Segundo *Procesos*, Capítulo II *Proceso Sumario*

“ARTÍCULO 103.- Disposiciones generales

103.1 Ámbito de aplicación y pretensiones. Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:”

15. Las ofensas cometidas contra el honor mediante el uso de injurias, calumnias o difamación.

Se mantienen incólumes los artículos 103.2, 103.3 y 103.4.

“ARTÍCULO 110. Sumario de indemnización por ofensas cometidas contra el honor mediante el uso de injurias, calumnias o difamación

110.1 Procedencia. Procederá la indemnización cuando se pretenda el resarcimiento por ofensas cometidas contra el honor, haciendo uso de injurias, calumnias o difamación, según las especificaciones contempladas en el Código Civil.

110.2 Requisitos de la demanda, documentos. En la demanda se deberá consignar todos los requerimientos indicados en el apartado de Actos de Alegación y Proposición del

presente Código, además de los requisitos dispuestos por disposiciones generales y las leyes especiales.

110.3 Excepción de verdad. La persona demandada por ofensas al honor podrá probar la verdad del hecho que motiva la demanda, salvo en el caso de calumnia o difamación calumniosa cuando se trate de delitos de acción o de instancia privada y que estas no hayan sido promovidas por su titular.

110.4 Suspensión por proceso pendiente. Si los hechos que motivan la demanda son objeto de un proceso pendiente, el juicio por ofensas al honor quedará suspendido hasta que en aquel se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

110.5 Sentencia. En toda sentencia estimatoria por acreditación de ofensas contra el honor se condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios causados. La liquidación y el cobro se harán en ejecución de sentencia, en el mismo expediente.

La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar la reparación integral del daño a través de la publicación en el mismo medio y en condiciones iguales o razonablemente equivalentes de las aclaraciones, rectificaciones y disculpas que sean necesarias para restituir la honra y el buen nombre de la persona afectada. Además, si la persona ofendida lo pidiere, dicha reparación incluirá la publicación de la sentencia condenatoria. Dichas publicaciones corren a cargo de la parte vencida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro, S. (2014). *Libertad de expresión en las sociedades democráticas: la despenalización del Honor como una herramienta para fortalecerla*. [Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica].
- Arias, T. (2011). El delito de duelo en Costa Rica (Análisis histórico-jurídico). *Revista Judicial*, (101). https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20101/pdf/08_delitoduelo.pdf.
- Artavia, S. (2018). Impacto de la reforma procesal a seis meses de su vigencia. [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://puntojuridico.com/impacto-de-la-reforma-procesal-civil-a-seis-meses-de-su-vigencia/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1887). *Código Civil, N° 4573*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1ynValor2=15437
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal, N° 4573*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1ynValor2=5027
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Código Procesal Penal, N° 7594*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1ynValor2=41297

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016). Código Procesal Civil, N° 9342. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1ynValor2=81360
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política de Costa Rica. Sistema Costarricense de Información Jurídica. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1ynValor2=871
- Batthyány, K., Cabrera, M., Alesina, L., Bertoni, M., Mascheroni P., Moreira N., Picasso F., Ramírez, J y Rojo, V. (2011) *Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales: Apuntes para un curso inicial*. Universidad de la República, Montevideo, Uruguay. https://www.google.com/url?sa=tyrct=jq=yesrc=sysource=webycd=ycad=rjayuact=8yved=2ahUKEwibroaVgbb3AhWVSzABHbhUB8UQFnoECAYQAQyurl=https%3A%2F%2Fwww.researchgate.net%2Fpublication%2F354099679_Metodologia_de_la_investigacion_en_Ciencias_Sociales_Apuntes_para_un_curso_inicialyusg=A0vVaw0eADJq8H81_xfhCZE3Olx
- Berdugo, I., Arroyo, L., García, N., Ferré, J. y Serrano, J. (1996). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Praxis.
- Cardenal, A. y Serrano, J. (1993). *Protección penal del honor*. Editorial Civitas, S. A.
- Carmona, C. (2012). *Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31007.pdf>
- Caro John, J. (2010). La protección penal del honor de la persona jurídica. *Normativismo e imputación jurídico-penal*. Ara Editores.
- Carrasco, L. (1989). *Lecciones de derecho penal. Parte especial: delitos contra el honor*. Taller Senda.
- Castillo, F. (2015). *El bien jurídico penalmente protegido*. Editorial Jurídica Continental.

- Chinchilla, R. (2010). El Principio de Legalidad en el Derecho Penal costarricense. En *Principio de Legalidad: ¿Muro de contención o límite difuso para la interpretación de la Teoría del Delito en CR?* Editorial Investigaciones Jurídicas S.A
- Cisneros, Y. (2004). El delito de vilipendio y la libertad de expresión en una sociedad democrática. Centro de Derechos Humanos. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/vilipendio.pdf
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1924). *Código Penal de 1924*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTCynValor1=1ynValor2=35220ynValor3=37141ystrTipM=TC
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1941). *Código Penal de 1941*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTCynValor1=1ynValor2=37382ynValor3=39414ystrTipM=TC
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia del 2 de julio del 2004: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Sentencia del 2 de mayo del 2008: Caso Kimel Vs. Argentina*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Economipedia. (2022). Regulación: ¿Qué es?, definición y concepto. <https://economipedia.com/definiciones/regulacion.html>
- Fallas, J. y Trejos, S. (2008). *La Teoría del Bien Jurídico como un límite al topo discursivo de la Seguridad Ciudadana*. [Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica].

- García, D. (2008). *Voto Concurrente Razonado del Juez Diego García-Sayán a la Sentencia 2 de mayo del 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs Argentina.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- García, S. (2004). *Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de 2 De Julio de 2004, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- García, S. (2008). *Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia 2 de mayo del 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs Argentina.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- González Castro, J. (2008). Programa de formación inicial de la defensa pública: teoría del delito. Poder Judicial. San José, Costa Rica.
- Gran Consejo Nacional de la República de Costa Rica. (1880). *Código Penal de 1880. Sistema Costarricense de Información Jurídica.* http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1ynValor2=7306
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en derecho penal.* Editorial Temis S.A.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación.* McGraw Hill.
- Leandro, H. (2011). *Delitos de peligro abstracto: Nuevos desafíos para la teoría del delito.* Editorial Investigaciones Jurídicas S.A
- Llobet, J. (1999). *Delitos contra la vida y la integridad corporal (Derecho Penal Parte Especial I).* Ediciones Jurídicas Arete.
- Llobet, J. (2002). *La teoría del delito en la dogmática penal costarricense,* 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José.

- Llobet, J. y Rivero, J. (1989). *Comentarios al Código Penal*, 1 ed. Editorial Juricentro, San José.
- López González, J. (2017). *Visión y principios del nuevo Código Procesal Civil*. <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/biblioteca-virtual>
- López González, J. (2021). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense II: Según el nuevo Código* (Edición Especial), 2 ed. EDiNexo.
- López, J. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I: Según el nuevo Código* (Parte General), 1 ed. EDiNexo.
- Mir, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, 2ed. [versión DX Reader]. <https://www.google.com/url?sa=tyrct=jq=yesrc=sysource=webycd=yved=2ahUKEwiJwbD4hbb3AhXARTABHfELCBoQFnoECAQQAQyurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2Fr30052.pdfyusg=AOvVaw1iCGbIZlw0MWnzVFSZVpY5>
- Montañez, J. (2010). El debate entre la expansión del derecho penal hacia la criminalidad de la clase alta y el derecho penal mínimo. *Revista Estudios Socio- Jurídicos*, 12(1), 285-304. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttextypid=S0124-05792010000100013
- Muñoz, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Editorial BdeF.
- Novoa, E. (2007). Algunas consideraciones acerca de los principios limitadores del ius puniendi estatal y la expansión del derecho penal. *Revista Actualidad Jurídica*, (15). <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-15-P191.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto San José*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Ortiz, M. (2020). *El Principio de Mínima Intervención Penal: origen y evolución*. [Memoria de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile] <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177830>

- Palomino, W. (2011). Análisis del Concepto de Honor y de los Delitos de Injuria y difamación: ¿Será Cierto que el Derecho Penal es la Vía Adecuada para su Tutela? *Derecho y Sociedad*, (37). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13183>
- Ramírez, R. (1841). *Código General de la República de Costa Rica*. <https://repositorios.cihac.fcs.ucr.ac.cr/cmelenendez/handle/123456789/699>
- Ramos, M. y Woischnik, J. (2001). Principios constitucionales en la determinación legal de los marcos penales. Especial consideración del principio de proporcionalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2001*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/issue/view/232>
- Real Academia Española. (2022). *Definición de Difamar*. <https://dle.rae.es/difamar>
- Real Academia Española. (2022). *Definición de Honor*. <https://dle.rae.es/honor>
- Real Academia Española. (2022). *Definición de viable*. <https://dle.rae.es/viable#G9uuTqo>
- Rivero, J. (2008). *La tutela jurídica del honor: reflexiones y contrapuntos*, 1 ed. Editorial Jurídica Continental.
- Sáenz, J. (1997). *Historia del Derecho Costarricense*. Editorial Juricentro.
- Sala Constitucional. (1993). *Resolución 0525-1993 del 3 de febrero de 1993 a las 2:24 pm*. Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83537>
- Sala Constitucional. (1998). *Resolución 01588-1998 del 10 de marzo de 1998 a las 4:27 p. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-191140>
- Sala Constitucional. (2004). *Resolución 03441-2004 del 31 de marzo del 2004 a las 4:47 p. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-263929>
- Sala Constitucional. (2007). *Resolución N.º 04630 – 2007 del 11 de abril del 2007*. Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-425115#:~:text=La%20injuria%20es%20expresi%C3%B3n%20de,afectar%20la%20reputaci%C3%B3n%20del%20individuo.>

- Sala Constitucional. (2011). *Resolución N.º 11697 - 2011 del 31 de agosto del 2011 a las 2:32 p. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-541132>
- Sala Constitucional. (2016). *Resolución N.º 04833 – 2016 del 08 de abril del 2016 a las 1:01 p. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-670963>
- Sala Constitucional. (2017). *Resolución 01567 – 2017 del 01 de febrero del 2017 a las 10:27 a. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-721186>
- Sala Tercera de la Corte. (2014). *Resolución N.º 00801 – 2014 del 23 de mayo del 2014 a las 8:54 a. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-779344>
- Sampieri, R. H. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill Educación.
- Silva, J. (2001). *La expansión del Derecho penal*, 2ª ed. Ed. Civitas.
- Solano, H. (11 de abril de 2018). Miles de juicios en espera obligan a la Corte a tomar acciones de emergencia. La Nación. <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/miles-de-juicios-en-espera-obligan-a-la-corte-a/W6QWEH6RYVHWNAPPE7UTABQQLFA/story/>
- Trejo Miguel A., Serrano A., Fuentes de Paz L. y Rodríguez D. (1993). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial I Delitos contra los bienes jurídicos de las personas*. Centro de Investigación y Capacitación.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. (2015). *Resolución N.º 00778 – 2015 del 28 de mayo del 2015 a las 5:38 p. m.* Nexus. PJ. <https://docs.google.com/document/d/18zA6yKunKW-t9zaeWm4dtrHY2SkgpznJ/edit#>
- Tribunal de Casación Penal de San José. (2005). *Resolución N.º 00117 - 2005 del 24 de febrero del 2005 a las 8:35 a. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-297635>

- Tribunal de Casación Penal de San Ramón. (2007). *Resolución 00215 - 2007 del 20 de abril del 2007 a las 9:42 a. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-375033>
- Tribunal de Casación Penal de San Ramón. (2008). *Resolución 00272 - 2008 del 20 de junio del 2008 a las 10:00 a. m.* Nexus. PJ. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-411041>
- Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. (10 de septiembre de 2017). Los Delitos de Injurias y Difamación en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. *Derecho en Sociedad*. <https://www.ulacit.ac.cr/publicaciones/>
- Vargas, G., Carrillo, Suray., Ramírez, José. y Camacho, F. (2016). *Proyecto de ley n°19.930: Derogatoria del título II “Delitos contra el Honor” del Libro II del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1973 y sus reformas, y adición de los artículos 1045 bis, 1046 bis y 1046 ter al Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas. Ley para convertirlos delitos contra el honor en faltas civiles.* Departamento de Servicios Parlamentarios. Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica. <http://proledi.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/10/Proyecto-19930.pdf>.
- Vidal, F. (2014). La importancia del Derecho Civil y de su codificación en la sociedad. *Revista de Derecho THEMIS*, (66). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/issue/view/1130>
- Villavicencio, R. (s.f). *El Derecho Civil*. http://files.uladech.edu.pe/docente/17915545/DERECHO_CIVIL_I_PERSONAS/Sesion%201/EL_DERECHO_CIVIL.pdf
- Zaffaroni, E. (2012) *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 2ed. Ediar.

Apéndice B: Transcripción de entrevistas

Entrevista 1

Fecha: San José, 7 de abril de 2022

Entrevistado: Licenciado Joaquín Pérez Calvo

Ocupación: Abogado litigante.

Arthur: Me encuentro con el licenciado Joaquín Pérez Calvo, abogado litigante, penalista de gran experiencia y trayectoria. Buenas tardes licenciado. La siguiente es una entrevista para la tesis de la maestría en derecho penal. El título es La despenalización de los delitos contra el honor y su regulación dentro del proceso sumario, a la luz de la reforma del código procesal civil costarricense. En ese sentido le voy a hacer varias preguntas para que usted, de acuerdo con su vasta y larga experiencia en el mundo del derecho, pueda decirme qué piensa sobre este tema. La primera pregunta es ¿Cómo se puede definir el honor? Tome en cuenta el contexto social, cultural, político, etc. que actualmente permea el país.

Joaquín: Existe un concepto de honor objetivo y subjetivo, siendo el honor objetivo lo que piensan los demás de “x” o “y” persona, y el honor subjetivo lo que piensa esa persona de sí mismo. Y, de acuerdo con su pregunta, del contexto social, político, económico va a depender muchísimo de cómo el sujeto se encuentre incluido en este contexto social, económico, político, ¿quién es esta persona en este ámbito social? No es lo mismo el valor del honor objetivo que pueda tener el presidente de la república o el baremo de control que pueda tener para/ con el presidente de la república, versus el baremo que pueda tener una persona que no ocupe estos puestos.

Arthur: Como siguiente pregunta se encuentra: ¿Cuáles son los elementos o especificidades del honor que lo definen como un bien jurídico a tutelar?

Joaquín: Bueno, el honor desde el derecho romano existe como un concepto de protección, e incluso, del *status civitatis* del ser humano o la persona. Entonces, es importante, o era importante en Roma litigar con honor, entonces era un concepto muy de raigambre romana que se circunscribe a nuestra realidad jurídica en que el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, también es un elemento que le circunda y es importante protegerlo en relación a los

sujetos o las personas físicas y jurídicas también, porque la percepción o la autopercepción y lo que pueda lastimar o vulnerar esa percepción o autopercepción es importante protegerla por parte del estado social de derecho.

Arthur: Don Joaquín, bajo su experiencia ¿Cuándo una persona puede decir que ha existido una verdadera afectación en su honor?

Joaquín: Bueno, cuando la persona, de acuerdo con lo que indicamos anteriormente, se vulnera o se le ataca a su condición de persona y no a su condición de funcionario, y que ejerce una función “x” o “y”, y que esta persona podría tener un baremo de control muy superior cuando ejerce la función pública, sino que cuando se busca, cuando se tiene un interés de vulnerabilizar a la persona por su condición humana, y no por su condición de la función que desempeña. Y entonces en ese tanto, podría vulnerabilizar el honor de una persona cuando es lesionado su honor subjetivo, y su honor objetivo, no en relación con su puesto sino en relación con la persona propiamente.

Arthur: como segunda parte de la entrevista, se requiere consultar acerca de su opinión con respecto al tratamiento judicial que actualmente se les da a los delitos contra el honor. Para iniciar, ¿Considera usted que la definición de cada uno de los delitos contra el honor, que se incluyen en el Código Penal, resulta congruente con el contexto social y cultural actual?

Joaquín: Pues yo creería que sí pero no desde el punto de vista penal. Me parece que sí porque siempre la vulneración al honor aparejado a un principio básico de dignidad que se encuentra protegido desde el derecho internacional de los derechos humanos, puede ser protegido, pero no me parece que desde el punto de vista penal. Porque la protección penal tiene quizá un alcance represivo, y la tutela jurídica del honor, para mí, debería ser parte de otras competencias jurisdiccionales.

Arthur: En relación con esa respuesta, ¿cuál es su consideración con respecto a la actual imposición de las penas incluida en el Código Penal, para los delitos contra el honor?

Joaquín: Que son penas de multa, todas. Las obligaciones, según el 627 o 629 del Código Civil se desprenden sus fuentes de la violación a un delito, cuasi delito, contrato, cuasi contrato, por lo que podríamos entender que la vulneración al honor podría perfectamente calzar en una persecución que se haga a nivel civil, donde las penas establecidas para ello

también se ajustan a posibles penas por violación a las obligaciones que se encuentran en materia civil.

Arthur: Don Joaquín, ¿qué opinión le merece la parte procesal que existe en la actualidad con respecto a los delitos contra el honor?

Joaquín: Yo difiero con el proceso actual. Yo sigo una tesis de derecho penal mínimo, por lo que creería que los únicos delitos que deben aparecer dentro del código penal son los delitos que afectan la vida, la integridad física, la propiedad, y básicamente esos, don Arthur. Los demás podrían, por ejemplo, en el caso cuotas obrero-patronales de la Caja o los delitos contra el honor, no ser procesados a través del proceso penal, y perfectamente podrían calzar en repercusiones que puedan tener para/con una persona física igual que en el desconocimiento de obligaciones, o jurídica en el desconocimiento de obligaciones civiles, repercusiones de esta índole y no procesarse a través del proceso penal.

Arthur: como tercera y última parte de esta entrevista, pasamos a analizar la viabilidad de sancionar los delitos contra el honor como faltas civiles. Hace unos años, se dio una reforma al Código Procesal Civil, buscando agilizar los distintos procesos que en esa vía se puedan conocer, y se estableció el proceso sumario, el que se ventila en la audiencia única. En primer lugar, don Joaquín, ¿Qué percepción le merece la reforma realizada al Código Procesal Civil, con respecto a la relevancia otorgada al proceso sumario y la audiencia única?

Joaquín: sí. Vea don Arthur, el proceso penal o la materia penal es el fracaso del derecho, y es el tío loco del derecho, dice Zaffaroni, porque no sirve para nada más que para que las personas vayan a la cárcel. La reparación que se busca, y siendo que la posible reparación que pueda percibir o pretender una persona cuando es vulnerabilizado en su honor, quizás tenga una intención de reparación que quizás venga aparejado a lo que las Naciones Unidas ha establecido como los derechos de las personas víctimas de abuso del poder o de delitos, no deja de ser un delito civil la vulneración al honor. Y cuando se da una vulneración al honor se puede ver resarcido en forma más expedita y eficiente una persona cuando pueda ser tramitado ante un proceso sumario, en vía civil. Porque la experiencia le dice a uno que lo que andan buscando las personas es esto, y la imposibilidad del Estado de castigar más allá de estas multas y más allá de esta reparación civil es consecuente con la posibilidad armoniosa de presentar esto en vía civil.

Arthur: Entonces, ¿usted considera que es viable la despenalización de los delitos contra el honor y regularlos, precisamente, dentro del proceso sumario civil, tomando en cuenta que las penas actuales son económicas o pecuniarias?

Joaquín: Absolutamente. Si usted va a un proceso por una querrela o una injuria o una difamación y acepta los hechos, va a tener que irse a un proceso de ejecución de sentencia en vía civil. Si usted es sancionado también va a tener que ir a un proceso de ejecución de sentencia en vía civil. Si usted es multado, también va a tener que ir a ejecutarlo en vía civil. Entonces, eso haría menos desconcentrado y más concentrada la posibilidad de las partes de arribas a una satisfacción de sus pretensiones como víctimas y victimarios, y a la vez descongestionar el proceso que se puede ser ralentizado, ciertamente pueden llegar primero a juicio, después tienen que irse a un proceso de ejecución que lo hace más lento y desesperante para las partes.

Arthur: Para finalizar don Joaquín, de acuerdo con su experiencia, ¿el ciudadano podría encontrar justicia pronta y cumplida en la sede penal o en la sede civil, con respecto a estos delitos en análisis?

Joaquín: Pues pronta y cumplida es un aforismo, y pareciera como un espejismo, pero yo podría decirle a usted, con lo que acabo de mencionar que podría ser quizás más eficiente hacerlo en la vía civil.

Arthur: Y con eso finalizamos don Joaquín, muchas gracias por su colaboración.

Joaquín: gracias a usted, don Arthur.

Entrevista 2

Fecha: San José, 7 de abril de 2022

Entrevistado: Licenciado Sigifredo Zamora Galván

Ocupación: Abogado litigante.

Arthur: Buenas tardes, La siguiente es una entrevista a realizar al licenciado Sigifredo Zamora Galván, abogado litigante, de larga trayectoria y experiencia, para la tesis de la maestría en derecho penal. El título es La despenalización de los delitos contra el honor y su regulación dentro del proceso sumario, a la luz de la reforma del código procesal civil costarricense.

En ese sentido le voy a hacer varias preguntas para que usted, de acuerdo con su vasta y larga experiencia en el mundo del derecho, pueda decirme qué piensa usted sobre este tema. La primera pregunta es ¿Cómo se puede definir el honor? Tome en cuenta el contexto social, cultural, político, etc. que actualmente permea el país.

Sigifredo: El honor, en realidad, desde una perspectiva un poco generalizada son aquellas percepciones, sean subjetivas u objetivas que una persona tiene de sí misma, de su personalidad, de sus funcionalidades sociales y, por supuesto, se ve un poco permeada desde un punto de vista político y social. Porque no es lo mismo el honor en un sistema social de derecho que en un país bajo una dictadura, o al menos, no sólo no es lo mismo, sino que no se tienen las mismas capacidades de reclamarlo en la vía judicial, sin embargo, es una apreciación muy subjetiva u objetiva que cada quien y los demás tengan de la forma de ser y las cualidades de una persona.

Arthur: Don Sigifredo, para usted ¿Cuáles son los elementos o especificidades del honor que lo definen como un bien jurídico a tutelar?

Sigifredo: En realidad, habrá personas para las cuales el honor deba ser tutelado, y habrá otras para las que no. Porque si partimos del hecho de que son apreciaciones, en la mayoría de los cuales, meramente subjetivas, lo que para mí puede ser deshonroso o no honorable, puede ser que, para otra persona, no lo sea, puesto que el honor de las personas está compuesto por algunos elementos que podríamos mencionar; como el deber, la virtud, el

mérito el heroísmo. Cualidades que podrían hacer que el honor de una persona sea más alto que el de otras en cuanto a lo que perciben segundas o terceras personas, con respecto a ese ciudadano (a).

Arthur: Bajo esa línea de respuesta, ¿Cuándo considera usted que se genera una verdadera afectación al honor de una persona?

Sigifredo: Bueno cuando hay manifestaciones por parte de terceros que ponen en tela de duda el honor o la calidad del honor de esa persona, pero sobre cuando se hacen de conocimiento público o se propagan a través de algún medio de comunicación escrito, verbal o de cualquier índole, por cuanto la afectación puede ir creciendo en magnitud, pero a partir del momento en el que se propagan ideas contrarias a esa apreciación subjetiva de honor, ahí se empieza a vulnerar el bien jurídico.

Arthur: como segunda parte de la entrevista, se requiere consultar acerca de su opinión con respecto al tratamiento judicial que actualmente se les da a los delitos contra el honor. Para iniciar, ¿Considera usted que la definición de cada uno de los delitos contra el honor, que se incluyen en el Código Penal, resulta congruente con el contexto social y cultural actual?

Sigifredo: vamos a ver. Los diferentes tipos de afectación al honor, a saber, la injuria, la calumnia y la difamación, tienen distintos niveles de afectación. Por un lado, porque la injuria es la propagación de algún tipo de especie que produzca una afectación subjetiva del honor de esta persona, que podría también tratarse de lo que popularmente se conoce como la reputación o la honra. Y ¿por qué afectación social? porque tampoco podemos dejar de lado el hecho de que tanto la honra como la reputación, o sea el honor, son también derechos humanos que están debidamente tutelados, no sólo en las normas de nuestro país, sino también, por ejemplo, en el artículo 11 de la Declaración Universal Derechos Humanos, que nos habla de la honra y reputación y que nos dice que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, etc. Por lo tanto, tiene una connotación social no sólo hogareña de nuestro país, sino que está directamente relacionada con el control de convencionalidad.

Arthur: Continuando bajo esa línea, ¿cuál es su consideración con respecto a la actual imposición de las penas incluida en el Código Penal, para los delitos contra el honor?

Sigifredo: En realidad a mí me parece que las penas establecidas son acordes, y que el proceso debe llevarse a cabo en la jurisdicción penal, por cuanto de todos es sabido que, por ejemplo, si bien es cierto hay un letargo en general en la prestación de los servicios de justicia, en sede civil es todavía más largo. Por lo tanto, una persona que se siente agraviada en su honor, y no podemos dejar de lado que dependiendo de la percepción de esa persona de su honor se destruyen vidas, cuando se injuria, se calumnia, se difama, y lo que se busca es que haya una respuesta judicial que, si bien cierto nunca es la adecuada en cuanto al tiempo que se tarda el proceso, me parece que trasladarla a la sede civil, sería inducir a un letargo todavía mayor, y siendo que las penas serían en todo caso, las mismas que ya conocemos; dinerarias, la publicación del desagravio, etc., yo si considero que se deberían mantener en la sede penal.

Arthur: Y en relación con esa respuesta, de acuerdo con la norma adjetiva, procesal, ¿cuál es su consideración con respecto al proceso judicial actual, en el caso de delitos contra el honor; sea injuria, calumnia o difamación?

Sigifredo: desde el punto de vista procesal, de todas formas y por la experiencia propia, los procesos por faltas en contra del honor, en el 97% de los casos son rechazados y no se llega ni siquiera a una condena del tipo dinerario. Existe ahí también un ideal equivocado en la población de que cualquier cosa es una ofensa en contra del honor, entonces desde el punto de vista estadística, y de acuerdo con la norma procesal, me parece que el filtro es muy grande y que esto afecta la idea de toda persona de que, con solo denunciar faltas en contra del honor, de manera expedita, se va a llegar a obtener una resolución satisfactoria cuando no lo es en la mayoría de los casos.

Arthur: como tercera y última parte de esta entrevista, pasamos a analizar la viabilidad de sancionar los delitos contra el honor como faltas civiles. Hace unos años, se dio una reforma al Código Procesal Civil, buscando agilizar los distintos procesos que en esa vía se puedan conocer, y se estableció el proceso sumario, el que se ventila en la audiencia única. Don Sigifredo, ¿usted tiene conocimiento sobre esta reforma, sobre el proceso sumario y la audiencia única?

Sigifredo: Sí, conocimiento sí, mas no experiencia en procesos sumarios. Lo que sí me ha dicho la experiencia a la hora del litigio es que, independientemente de las reformas que haya sufrido el código y que se cree un proceso sumario, al principio suena muy bonito, pero en

la práctica nunca sucede tal cual fue el espíritu del legislador a la hora de introducir los cambios. Y fácilmente en 6 meses o un año esto se ha convertido, por más sumario que sea, en un proceso igual de lento que un proceso ordinario.

Arthur: Don Sigifredo, ¿considera usted viable despenalizar los delitos contra el honor y regularlos precisamente dentro del proceso sumario civil, a la luz de la reforma reciente?

Sigifredo: Pues puede ser que sea viable, más no recomendable, porque entonces estaríamos entrando en una tremenda contradicción en cuanto a la naturaleza de los delitos penales y estaríamos contraviniendo, como le indiqué, el derecho convencional, por cuanto si la misma Convención Interamericana de Derechos Humanos dice que este tipo; el honor, la honra, la buena fama, etc., son cuestiones de rango de derecho humano, como va a venir un país, con su legislación interna a contradecir que ha firmado y ratificado debidamente. Y si nos vamos todavía más atrás, al tema de la doctrina y la filosofía, el mismo Kant nos decía que el derecho humano del honor y la honra es uno de los derechos que están dentro del marco de derechos humanos de todos los ciudadanos, entonces cómo haríamos para tomar normas internas que contraríen las normas de rango superior, que por el derecho de la constitución son de acatamiento obligatorio para nuestras autoridades.

Arthur: Y conociendo su línea de pensamiento, ¿considera usted que un ciudadano podría encontrar justicia pronta para cuando se ve afectado por los delitos contra el honor en la sede penal o la sede civil?

Sigifredo: Definitivamente, debo indicar que la justicia pronta y cumplida no existe en nuestro país, y no va a existir nunca. Nosotros tenemos un aparato estatal que a lo que se dedica es a poner obstáculos y se dedica a la denegación de justicia en una u otra sede.

Arthur: Perfecto licenciado, le agradezco su tiempo.

Sigifredo: Con mucho gusto licenciado.

Entrevista 3

Fecha: Heredia, 23 de abril de 2022

Entrevistado: Licenciado Guillermo Arce Arias

Ocupación: Juez de Juicio del Tribunal Penal de Heredia y Juez del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste.

Arthur: ¿Cómo se puede definir el honor? Tome en cuenta el contexto social, cultural, político, etc. que actualmente permea el país

Guillermo: Costa Rica tiene un conjunto de tipos penales que tradicionalmente se les ha conocido como “delitos contra el honor”, y lo que buscan es tutelar precisamente, ese bien jurídico que no resulta fácil de definir de una estricta manera. Con esto quiero decir, que si bien podemos acudir a cientos de libros que definen lo que es el “honor como bien jurídico”, desde un punto de vista objetivo o subjetivo, o bajo visiones parcializadas de las teorías sicologistas o normativistas, lo cierto es que ese bien jurídico va a resultar modificable, permeable, atendible desde diversas áreas y que nos permitiría cuestionarnos, por ejemplo: ¿es el concepto de honor el mismo en los años 1950 que en el año 2022? ¿es la apreciación del honor como bien jurídico la misma cuando la tutela se da en un contexto cultural, social o cibernético? Las respuestas posiblemente sean negativas, pues no es lo mismo, y no es el bien jurídico lo que cambia, sino la apreciación que de ese bien jurídico tenga la sociedad en sus diversos escenarios. De la misma forma, el concepto de vida como bien jurídico tutelado ha cambiado, y tan es así que, en cuestión de unos cien años de historia de la humanidad, el concepto de muerte, es decir, finalización de la vida se ha visto modificado por los avances de la medicina. Desde falta de movimiento respiratorio, inexistencia de vitalidad, detención de función respiratoria, detención de función respiratoria y cardíaca, etc., hasta criterios actuales como el de muerte neurológica. De manera que podría decir que el honor, como atributo de la personalidad, es en sí mismo, la dignidad de la persona, de su propia apreciación, como de terceros, por lo que resulta ser cambiante de conformidad con la época, con la cultura y con los demás contextos sociales.

Arthur: ¿Cuáles son los elementos o especificidades del honor que lo definen como un bien jurídico a tutelar?

Guillermo: La necesidad de que resulte esencial para la convivencia humana. Esta es la única razón que puede sustentar que se tutele jurídicamente el honor como bien jurídico. Para entender esto, no todos los ámbitos de interés de las personas se transforman en bienes jurídicos, sino sólo aquellos que son necesarios para el desarrollo de la vida en sociedad y se tutelan jurídicamente a partir de ostentar un nivel indispensable para que continúe la convivencia social. A partir del momento en que se considere que el honor no es ya un elemento esencial para que el ser humano se desarrolle socialmente, deja de existir su razón de tutela en el ámbito penal y podría hacerlo bajo la tutela de otras áreas, como la civil, pero no más en el ámbito penal.

Arthur: ¿Cuándo considera usted que se genera una verdadera afectación al honor de una persona?

Guillermo: Cuando se atenta contra la dignidad humana, cuando se trate de algo más que una expresión desagradable, sino cuando la manifestación materializada en una expresión de agravio atente contra la esencia del ser humano, contra el valor mismo de la personalidad.

Arthur: ¿Considera usted que la definición de cada uno de los delitos contra el honor, que se incluyen en el Código Penal, resulta congruente con el contexto social y cultural actual? Amplíe.

Guillermo: No, de hecho, podrían estar en un único tipo penal y cumplir la misma función, pues se trata en realidad del mismo bien jurídico tutelado en diversos ámbitos o bajo distintos factores o medios de comisión. Todos afectan la dignidad, sólo que la descripción típica apunta a modalidades de comisión y sucede que actualmente el honor tiene una consideración social distinta, pues incluso existen diversas proyecciones de la personalidad, como por ejemplo la personalidad virtual, que tienen poco o nada que ver con la personalidad física y, aun así, los casos se juzgan bajo estos tipos penales.

Arthur: Haciendo referencia a la norma sustantiva, ¿cuál es su consideración con respecto a la actual imposición de las penas incluida en el Código Penal, para los delitos contra el honor?

Guillermo: Soy del criterio que, frente a la sanción penal de pena privativa de libertad, la multa se presenta como una sanción menos desproporcionada. Otros tipos de pena como

prestación de servicios de utilidad pública no tendría una relación clara con los delitos contra el honor.

Arthur: Haciendo referencia a la norma adjetiva, ¿cuál es su consideración con respecto al proceso judicial en el caso de delitos contra el honor, sea injuria, calumnia o difamación?

Guillermo: El proceso penal es caro, lento, desgastante, y exagerado para procesar los delitos contra el honor, de hecho, tratándose del procedimiento especial, está hecho para que en la mayoría de los casos se llegue a juicio, no se opte por conciliación, que la cantidad de prueba ofrecida sea súper abundante. Soy del criterio de la despenalización de los delitos contra el honor y trasladarlos ya sea al ámbito civil o bien, a los procesos contravencionales.

Arthur: ¿Qué percepción le merece la reforma realizada al Código Procesal Civil, con respecto a la relevancia otorgada al proceso sumario y la audiencia única?

Guillermo: Me parece una vía rápida que busca solucionar el conflicto en poco tiempo, es dinámico y resultaría ser un excelente mecanismo para atender este tipo de asuntos.

Arthur: ¿Considera usted viable la despenalización de los delitos contra el honor y su regulación dentro del proceso sumario civil, tomando en cuenta la actual imposición de únicamente penas pecuniarias? Amplíe

Guillermo: Estoy absolutamente de acuerdo en la despenalización de los delitos contra el honor y que se conviertan en asuntos tramitados en el sumario civil, de hecho, no había ningún tipo de afectación en la tutela civil de este tipo de asuntos. Me parece una excelente vía para hacerlo.

Arthur: De ser positiva la respuesta anterior, ¿qué consideraciones se deben tomar en cuenta a la hora de plantear la regulación de estos delitos dentro de la vía civil?

Es muy importante el tema de los delitos contra el honor por la prensa, pues tiene una consideración un poco especial, ya que se sustenta en dos columnas, la primera la tutela del honor, pero la segunda de ellas, la protección del consumidor, pues ha de recordarse que la Constitución Política destaca como derecho fundamental el “derecho a recibir información adecuada y veraz”, lo que conlleva la obligación para el informador de cumplir con este

derecho ciudadano. De ahí que ha de tenerse cuidado con el tema de la publicación reparatoria establecida en el artículo 155 del código Penal.

Arthur: Le agradezco su colaboración.

Apéndice C: Declaración jurada de entrevistados

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Joselya Abasso Pérez Colub, cédula 1-1647 0023

declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "LA DESPENALIZACIÓN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y SU REGULACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO, A LA LUZ DE LA REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE" consistirá en responder una entrevista semiestructurada que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Arthur Jiménez LaTouche de la Maestría de Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue será utilizada únicamente para esta investigación, pudiendo el estudiante hacer uso de mi nombre dentro de su contenido.

El estudiante Arthur Jiménez LaTouche se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

San José, a las 10.00 horas de día 07 de abril 2022.

Firma Participantes



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Sigifredo Zamora Galván cédula 108800679
declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "LA
DESPENALIZACIÓN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y SU REGULACIÓN DENTRO DEL
PROCESO SUMARIO, A LA LUZ DE LA REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
COSTARRICENSE" consistirá en responder una entrevista semiestructurada que pretende
aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior
transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y
concretamente del estudiante Arthur Jiménez LaTouche de la Maestría de Derecho Penal
de la Universidad Internacional de las Américas.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi
participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue será
utilizada únicamente para esta investigación, pudiendo el estudiante hacer uso de mi
nombre dentro de su contenido.

El estudiante Arthur Jiménez LaTouche se ha comprometido a responder cualquier
pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se
llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo
(publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi
autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro
estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un
trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las
condiciones establecidas.

San José, a las 15 horas de día 7 de Abril 2022.

Firma Participantes



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo GUILLERMO ARCE ARIAS, cédula 0108210596, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "LA DESPENALIZACIÓN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y SU REGULACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO, A LA LUZ DE LA REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE" consistirá en responder una entrevista semiestructurada que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Arthur Jiménez LaTouche de la Maestría de Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue será utilizada únicamente para esta investigación, pudiendo el estudiante hacer uso de mi nombre dentro de su contenido.

El estudiante Arthur Jiménez LaTouche se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

San José, a las DIECISÉIS horas de día DOS de MAYO, 2022.

Firma Participante


